



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1453

Bogotá, D. C., jueves, 17 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 243 DE 2022 CÁMARA, 18 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06, 16, Y 26 DE 2022 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma Política.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2022.

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer Debate (Primera Vuelta) en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2022 Cámara, 18 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 06, 16, y 26 de 2022 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer Debate (1ª Vuelta) en Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2022 Cámara, 018 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 06, 16, y 26 de 2022 Senado, *por medio del cual se adopta una Reforma Política*, en los siguientes términos:

I. TRAMITE LEGISLATIVO

El 9 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión Primera la radicación del **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2022**, *por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera*, publicado en la **Gaceta del Congreso número 878** de 2022.

El 8 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaría de la Comisión Primera la radicación del **Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2022**, *por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política*, publicado en la **Gaceta del Congreso número 907** de 2022.

El 12 de agosto de 2022 Senado, se allegó a la Secretaria de la Comisión Primera la radicación del **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2022**, *por medio del cual adopta una reforma política*, publicado en la **Gaceta del Congreso número 911** de 2022.

El 5 de septiembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, se llevó a cabo audiencia pública en la que se expusieron a los senadores miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, las cuales fueron tenidas en cuenta dentro del informe de ponencia para primer debate y el trámite de la respetiva sesión de la Comisión.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2022, el Gobierno nacional a través del señor Ministro del Interior, *Alfonso Prada*, radicó el **Proyecto de Acto Legislativo número 026**, *por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181, 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, publicado en la **Gaceta del Congreso número 1079** de 2022, proyecto cuyo objeto permitió que la Mesa Directiva de la Comisión decidiera igualmente acumular

a los tres anteriores, manteniéndose la designación de los mismos senadores como ponentes para primer debate.

Teniendo en cuenta la Ley 5ª de 1992, y que el contenido de las propuestas de reforma constitucional versan sobre el mismo objeto: la adopción de una reforma política, la Mesa Directiva decidió acumular estos proyectos y designar ponentes para primer debate a los Senadore(a)s: *Roy Leonardo Barreras M.* (Coordinador), *Fabio Amin Saleme*, *Juan Carlos García Gómez*, *Alfredo Deluque Zuleta*, *Julián Gallo Cubillos*, *Rodolfo Hernández Suárez*, *Paloma Valencia Laserna*, *Ariel Ávila Martínez* y *Jorge Benedetti Martelo*.

El 16 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para primer debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la *Gaceta del Congreso número 1092* de 2022.

El 20 de septiembre de 2022, en la sesión de la Comisión Primera Constitucional, se anunció el **Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado**, acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022**, por medio del cual se adopta una reforma política, para darle trámite en primer debate, como consta en el acta número 14 de la respectiva sesión.

El 21 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Primera del Senado, en la que se discutió en primer debate el **Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado**, acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022**, por medio del cual se adopta una reforma política, se discutió y aprobó, conforme al informe de ponencia, así como a las proposiciones presentadas por los senadores integrantes de la Comisión, aprobadas mayoritariamente. La Mesa Directiva de la Comisión Primera decidió mantener como ponentes para segundo debate a los mismos senadores ponentes para primer debate.

El 28 de septiembre de 2022, se rindió informe de ponencia para segundo debate ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional, el cual fue publicado en la misma fecha en la *Gaceta del Congreso número 1151* de 2022.

El 5 y 11 de octubre de 2022, se llevaron a cabo las sesiones Plenaria del Senado de la República, en las que se discutieron en segundo debate el **Proyecto de Acto Legislativo 06 de 2022 Senado**, acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo 016, 018 y 026 de 2022**, por medio del cual se adopta una reforma política. En la primera sesión se presentaron impedimentos que se votaron y decidieron, y se procedió a discutir y aprobar con proposiciones avaladas los artículos 1° y 2°, y se abrió la discusión del artículo 3°. En la segunda sesión se continuo con la discusión y aprobación de los artículos 3°, 5°, 6° y 9° con proposiciones avaladas; los artículos 4°, 7° y 10° como venían en la ponencia y se elimina el artículo 8°.

El 9 de noviembre la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes decidió elegir ponentes del proyecto a los honorables Representantes a la Cámara: *Heráclito Landínez Suarez*, *Luis Eduardo Díaz Mateus*, *Karyme Adriana Cotes Martínez*, *Santiago Osorio Marín*, *Jorge Méndez Hernández*, *Ana Paola García Soto*, *Hernán Darío Cadavid Márquez*, *James Hermenegildo Mosquera Torres*, *Marelen Castillo Torres*, *Luis Alberto Alban Urbano*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta el contenido de los cuatro proyectos de acto legislativo debidamente acumulados bajo el Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 Senado, cuyo objeto radica en la necesidad de adoptar una

reforma de carácter político a algunas normas contenidas en la Constitución Política, así como las modificaciones debidamente discutidas y aprobadas en el segundo debate, a continuación se exponen los principales aspectos que se proponen por los Representantes a la Cámara ponentes para mantener como contenido y eje central de la discusión para el tercer debate (1ª Vuelta) ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:

- **Armonización del ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad.** Se busca armonizar el ordenamiento interno con los lineamientos internacionales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente su artículo 23.2, el cual establece que ningún órgano administrativo puede aplicar una sanción que implique una restricción a una persona por su conducta social para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido, estas restricciones sólo pueden darse por sentencia judicial proferida por un juez competente en el marco de un proceso penal. Lineamientos reiterados en la sentencia del 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, con precedente en sentencia del 1° de septiembre de 2011 del caso *López Mendoza vs. Venezuela*, donde se indicó que el Estado colombiano debe adecuar su legislación interna (Constitución Política y Código Disciplinario Único) para eliminar la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación y se solicitó que Colombia se abstenga de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 5° de la Ley 1834 de 2017.

Por lo anterior el texto propuesto adiciona un inciso al artículo 40 de la Constitución Política, referente al derecho fundamental de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político para garantizar los derechos contenidos en la Constitución Política y armonizar el ordenamiento interno con el bloque de constitucionalidad, acorde con lo indicado por la Corte interamericana de Derechos Humanos, lo estipulado en el Acuerdo Final y las recomendaciones de la Misión Especial Electoral.

- **Fomento a la participación política de los jóvenes.** La construcción de una cultura política pluralista y democrática demanda la construcción de liderazgos entre los que se encuentran las y los jóvenes, quienes han protagonizado diversos procesos de participación ciudadana y movilización social, cuyos propósitos y propuestas no solo deben ser escuchadas y atendidas por la institucionalidad democrática, sino que esa institucionalidad debe estar abierta para que esas reivindicaciones tengan representación y trámite a su interior.

El texto propuesto promueve la disminución de la edad a partir de la cual se adquiere el derecho a ser elegida o elegido como Senador y Representante a la Cámara. Esta medida busca contribuir en el fortalecimiento y surgimiento de nuevos liderazgos, la renovación de la política y la democratización del poder.

- **Fomento de la democratización interna de los partidos políticos.** Teniendo en cuenta que todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, afiliarse a los ya existentes y a retirarse de los mismos, es necesario que la estructura y funcionamiento de dichas colectividades esté dotada de procesos en los que participen libre y abiertamente los militantes de dichas organizaciones. Por lo anterior, el texto propuesto promueve el fortalecimiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos

de ciudadanos, que fomente la adopción de mecanismos de democratización interna.

- **Excepción a la doble militancia.** Se autoriza por única vez para miembros de las corporaciones públicas de elección popular, o para quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

- **Financiamiento político preponderantemente estatal.** La adopción de un régimen de financiación de las campañas políticas, así como del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, permite hacer más transparente la actividad política y electoral. Dicha financiación será anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que integran el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.

La determinación del porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas, serán objeto de reglamentación legal.

El Estado debe concurrir al financiamiento de las campañas políticas como del funcionamiento de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, sin embargo, se conserva la posibilidad de optar porque adicionalmente se pueda recurrir a fuentes de financiación privadas, que en todo caso tendrán un control efectivo a través del Fondo de Financiamiento de campañas y partidos políticos.

En este sentido la mayor transparencia y claridad frente a la actividad congresual democrática de quienes legítimamente representan diversos sectores de la sociedad, impide la configuración de conflicto de intereses en aquellos casos relacionados con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, los cuales tendrán un efectivo control a través de su ingreso al Fondo de Financiación de Campañas y Partidos y Movimientos Políticos, garantizándose la representación política abierta y legítima de sus electores.

- **Límite a la reelección dentro de corporaciones públicas de elección popular.** Al respecto es importante advertir la necesidad de que, en las organizaciones políticas, que por naturaleza representan en su sistema democrático al soberano que es el pueblo, exista relevo generacional, garantías de participación a todos los integrantes de la colectividad y riqueza programática y de sus idearios políticos, por lo que se propone establecer como límite a la reelección en las corporaciones públicas de elección popular de Senado, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, hasta tres (3) periodos constitucionales consecutivos.

- **Fomento de la cultura ciudadana política y electoral con medidas transitorias.** La participación política efectiva requiere que durante un periodo el estado adopte medidas que permitan establecer en la ciudadanía la responsabilidad y sentido de pertenencia con la participación frente a las decisiones de la nación, que empieza por el fortalecimiento del sistema y de la organización política que conforma el estado en su conjunto; ello implica que sea necesario establecer la obligatoriedad del voto y garantías para el ejercicio de este derecho.

- **Listas cerradas y bloqueadas.** Se establece como regla general la conformación exclusiva de

listas únicas cerradas y bloqueadas para elección de corporaciones públicas durante dos (2) primeros periodos de elección constitucional, siendo opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo, con aplicación a partir del periodo que inicia en el 2026.

- **Respeto y debida aplicación de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas.** El Congreso de la República debe respaldar desde su función congresual, el respeto por las diversas identidades de género, el libre desarrollo de la personalidad, el papel de la mujer en el sector público, siendo esto la realidad desde la conformación misma de listas de candidatos a elección popular, por lo que el texto propone establecer que la selección de candidatos deberá respetar los mecanismos establecidos de democratización interna constitucionales y legales.

En este sentido se garantizan de los principios de universalidad, equidad y paridad de género e identidades diversas de quienes hacen parte de estas colectividades, que desean hacer parte del cuerpo directivo de las mismas, aspirar a cargos uninominales de elección popular o de corporaciones públicas de elección popular.

Igualmente se establece la aplicación del principio de alternancia y paridad de género e identidades diversas, en la conformación de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, cuya única regla de excepción en su aplicación es la de conformación de listas de candidatas integradas exclusivamente por mujeres.

- **Representatividad y legitimidad de alcaldes y gobernadores.** En el marco de la democracia participativa es necesario continuar profundizando la representatividad y legitimidad de las elecciones de los gobernadores y alcaldes de los departamentos y municipios con un número significativo de habitantes en proporción con el censo población y el censo electoral, con el fin de aportar a la gobernabilidad de los territorios. Dotar de legitimidad los programas de Gobierno y planes de desarrollo de los alcaldes y gobernadores demanda generar mecanismos para que el electorado reconozca con mayor confianza la representatividad de los alcaldes y gobernadores. Para lo cual se establece un mecanismo que pretende aportar a la legitimidad y confianza en estas autoridades territoriales.

- **Representación local en el Distrito Capital.** Los cambios poblacionales y normativos en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, demandan que se realicen ajustes a la cantidad de ediles que integran los cuerpos colegiados denominados Junta Administradora Local, que existen para cada localidad, toda vez que no existen en las localidades dinámicas territoriales y poblaciones homogéneas, por lo que se requiere un ajuste del mínimo de ediles por localidad de forma que se garantice la representación democrática y popular.

III. AUDIENCIA PÚBLICA

Teniendo en cuenta las plenas garantías que el Congreso brinda a la participación ciudadana en el trámite legislativo de los proyectos, en este caso de reforma constitucional, la Comisión Primera a través de la Mesa Directiva, convocó a audiencia pública sobre dichas iniciativas el pasado 8 de noviembre de 2022, con una amplia participación de diversos sectores académicos, institucionales, políticos, de organizaciones no gubernamentales, veedurías ciudadanas, entre otros, que permitieron exponer a los Representantes a la Cámara miembros de la Comisión las diversas consideraciones sobre las iniciativas de reforma constitucional, que en cuanto a la reforma política objeto de la presente ponencia, resultan pertinentes de resaltar las siguientes:

- **Presidenta del Consejo Nacional Electoral.**

El CNE ven con buenos ojos el Proyecto de Acto Legislativo, con especial mención de la participación de las mujeres que han sido históricamente excluidas de los espacios públicos, y están de acuerdo con la lista cerrada y en cremallera. Se sugiere que se mantenga el tope que ya están en el artículo 109 de la constitución. Debe armonizarse los dos primeros incisos con un porcentaje. Y debe mantenerse la sanción cuando se exceda el tope.

- **Doctor Hernán Penagos.**

Desde el año 1991 han transitado 3 reformas políticas importantes, el primero el del 2003 en el 2009 y 2015 con el acto reconocido como equilibrio de poderes, hace esa mención porque a pesar que se han presentado muchos proyectos con este objetivo solo se han modificado en 3. Celebra que no se hayan mezclado los temas de reformas políticas y de reforma institucional al sistema electoral, dado que al mezclarlos se fracasaría dado que no se llegarían a consensos fuertes y no se aprobaría ningún de los dos temas. Es importantes mencionar que no se politice la justicia. Transitar este proyecto solo como reforma sistema electoral lo comparte, si es deseo del Gobierno radicar y transitar uno de reforma a la institucionalidad electoral es totalmente valido. Comparte el tema de la paridad, frente al tema de la financiación preponderantemente estatal está bien, solo solicita por último tener en cuenta la modificación al artículo 40 de la constitución cumpliendo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

• **David Cárdenas, Viva la Ciudadanía.**

El núcleo de la reforma no se puede ver afectado y debe seguir el programa del Gobierno, y en esta reforma se ve amenazada frente a dos puntos el primero a que la financiación sea 100% estatal y que reglamente la distribución entre funcionamiento y campañas de los partidos. Y en segundo lugar se desvirtúa que la reforma a una arquitectura electoral, lo cual también estaba incluido en el programa de Gobierno. Crean que desafortunadamente no se están teniendo en cuenta varios puntos de recomendación de la Misión Espacial Electoral, como lo son las listas cerradas. Pide que lista cerrada y con alternancia se implemente desde las próximas elecciones, sin necesidad de tener en cuenta las últimas listas. Se debe incluir nuevamente el voto obligatorio, pensado a largo plazo. Revisar mecanismos de afiliación a los partidos. Se debe retirar del articulado la eliminación del conflicto de interés de los Congresistas.

• **Andrés Hernández, Transparencia por Colombia.**

Quieren aportar al debate para tener en cuenta en el articulado, y para ello plantean 3 puntos: El primero el artículo 109 Rendición de Cuentas. 1) Ignorar obligatoriedad de rendición de cuentas significa aumentar opacidad en administración y destinación de recursos (pasar la obligación solo a las organizaciones políticas, deja de lado responsabilidad de cada candidato y su equipo de campaña); 2) sobre el “Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos” no queda claro cómo se garantizará el fortalecimiento de las organizaciones políticas y de la organización electoral; 3) el texto no tiene en cuenta que consultas internas también son escenario en el que se realizan actividades de campaña pero no se encuentra sujeto a las reglas de financiación de esta, aumentando la incertidumbre generada por la opacidad de la información sobre el origen, el monto y la destinación de los recursos de campaña.

Como segundo punto el artículo 181. incompatibilidades de congresistas. La excepción planteada por el articulado que permite el tránsito

del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto, implica un debilitamiento del equilibrio de poderes.

Y el tercer tema el artículo 182. Conflicto de interés. La Corte Constitucional ha sido clara en estipular que existe conflicto de interés derivado de la financiación realizada a una campaña en específico. Si se ata esta discusión a la ausencia de incompatibilidad para asumir un cargo público, nos estaríamos enfrentando a un panorama totalmente adverso, en el que no tenemos conocimiento de quienes son los financiadores de campañas, cuáles son los conflictos de interés que de allí se derivan y la discrecionalidad para llevar estos intereses privados a través del legislativo a la administración pública. Excepción planteada por el articulado que permite el tránsito del Legislativo a un cargo de empleo público abre la posibilidad a una puerta giratoria y, por lo tanto, implica un debilitamiento del equilibrio de poderes.

Y como comentarios generales finales proponen que hay cuestiones que se debían abordar y que se está perdiendo la oportunidad de hacerlo: 1) equidad en acceso a los recursos públicos, 2) control al origen de los aportes privados (recursos propios de candidatos y familiares o créditos con personas naturales y jurídicas distintas al sector bancario) 3) destinación de recursos de funcionamiento de los partidos políticos para efectivamente incrementar la inclusión política de las mujeres, 4) articulación del proyecto de reforma con el proyecto de Código Electoral, en algunos puntos pueden ser contradictorios (por ejemplo cambios asociados al financiamiento de campañas y la rendición de cuentas).

• **Rubén Darío Quintero.**

Considera que no se ha aprovechado para armonizar los De hechos humanos y estándares internacionales, en materia de derechos políticos con la constitución, como lo son los fallos de la Corte interamericana de DD. HH., en el caso Petra. En el Proyecto 026 radicado por el Gobierno, venía la modificación al artículo 40 de la constitución incluía un inciso dando cumplimiento a esta sentencia, igual que en el proyecto 018 presentado por el Senador Roy Barreras y otros, considera pertinente en el informe de ponencia incluir nuevamente este artículo en aras de cumplir con lo exigido por los estándares internacionales al igual que con los fallos de la Corte Constitucional.

• **María Girlesas.**

Esta es una muy buena oportunidad para que el Estado colombiano haga control de convencionalidad, y en este ejercicio es importante que se haga adecuación a los estándares internacionales en su artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el párrafo 116 de la sentencia Petro Urrego vs. Colombia.

• **Jorge Tamayo.**

La democracia de los partidos se garantiza con el control de la militancia al interior de los partidos, debe llevarse una base de datos actualizada para hacerse consultas internas y verificar que una persona no pueda participar de política militando en varios partidos a su vez, lo que es conocido como doble militancia, esto encamina a los partidos a democratizarse y que haya transparencia al interior de los partidos, si no se controla eso seguiremos en la política tradicional liderada por gamonales regionales.

• **Julio Escobar, Director de la ESAP.**

Se va a referir a cuatro puntos. Saludan con ánimo la paridad en la conformación de las listas a las campañas, igual que a identidad de género en la democracia interna de los partidos. Como segundo punto señalan la importancia de la disminución de edad para ser

candidatos unido a la lista cerrada, están totalmente de acuerdo. Como tercer punto llama la atención que allí cambiado que la financiación sea estatal solamente, y ahora permite que sea preponderantemente estatal, en ese punto no considera que sea lo adecuado. Como último punto menciona que tampoco están de acuerdo con la modificación al artículo 182 de la constitución; y para finalizar menciona que en el debate público está el ambiente para incluir periodo de 5 años lo que ayudaría a la gestión del Estado en su conjunto.

- **Renato Rafael Ortega.**

Llama la atención que cada Gobierno presenta su Reforma Política, y que será aprobada a finales del próximo semestre lo cual hace que este muy cerca a las próximas elecciones. En ese sentido solicita que entre a regir para las elecciones del 2026. De lo contrario se presentarían varios obstáculos dado que el proceso electoral ya está en marcha, con varias actividades del calendario electoral. Frente al tema del financiamiento, siempre se ha hablado de los anticipos, pero en la práctica no siempre se genera, se debe garantizar que el Ministerio de Hacienda otorgue los recursos.

- **Alejandra Barrios, Misión de Observación Electoral.**

Es un proyecto interesante y muy esperado por las organizaciones sociales, pero al mismo tiempo un proyecto paradójica dado que plantea dos grandes temas el primero el fortalecimiento de los partidos y las campañas transparentes, sin embargo, con el párrafo que permite la doble militancia y la modificación al artículo 181 se está, primero defraudando al elector y trasgrediendo el equilibrio de poderes, lo que riñe con los objetivos del proyecto de ley. Además, la preponderancia de la financiación no está limitada, ni a la estatal ni a la privada, se saca la rendición de cuentas, y la prohibición de la financiación extranjera. Es una maroma constitucional muy larga para que solo rija la lista cerrada por dos campañas electorales y la paridad solo por un periodo, con un agravante y es que, en tema de financiación, si se abriría la puerta a la corrupción.

- **Nicolás Díaz.**

No está de acuerdo con la redacción frente al tema de la paridad por un solo periodo en las listas cerradas, además cree inconveniente el párrafo de la doble militancia, no fortalece los partidos sino por el contrario restringe la democracia interna, y debe ser más clara frente a cuáles son los tipos de democracia interna. Solicita que se incluya nuevamente la disminución de la edad.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La reforma constitucional busca adoptar medidas para evitar las prácticas clientelares, así como la utilización del cargo público para el beneficio personal,

la politización de la justicia, entre otras prácticas que ponen en riesgo importantes principios constitucionales como lo son la primacía del interés general, la legalidad o responsabilidad constitucional, así como la igualdad y la moralidad de las funciones públicas y administrativas, lo que claramente implica revisar la estructura del sistema electoral colombiano.

En este sentido, la formación, educación y promoción de la cultura ciudadana es posible a partir de la mayor participación política, afianzando el sentido de pertenencia del ciudadano sobre lo público, con modificaciones al sistema político constitucional, que deben responder a una mayor garantía de derechos, a la inclusión de los principios que rigen las sociedades democráticas, libres y con mayores índices de desarrollo humano, basadas en la democracia constitucional, esto es, el derecho a participar en las decisiones políticas de la nación y con claros avances hacia la gobernanza colaborativa desde la organización y participación política, con plena legitimidad en los diferentes sectores de la sociedad, que sumen al interés colectivo ciudadano de fortalecimiento de la democracia nacional.

Como se advirtió en los informes de ponencia para primer y segundo debate, es necesario reconocer las dificultades y problemas que el país enfrenta por la captación de diversos escenarios, mecanismos e instrumentos de participación política, por parte de las economías ilegales que tienen mayor impacto en aquellas regiones con dinámicas territoriales cuyos altos niveles de violencia ponen en constante riesgo la vida, libertad e integridad personal de las comunidades.

Lo anterior implica identificar la necesidad de que nuestro ordenamiento constitucional disponga de herramientas efectivas para que a través de la participación política se logren materializar caminos efectivos para la Construcción de una Paz Estable y Duradera, como lo estableció el Acuerdo Final y la implementación del mismo con sendas reformas constitucionales en el 2017.

En consecuencia, como Representantes a la Cámara ponentes de los proyectos de reforma constitucional acumulados para el trámite congresual al Proyecto de Acto Legislativo 016 de 2022 Senado, nos permitimos poner en consideración de los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en Tercer Debate (1^{ra} Vuelta), el contenido del articulado del texto aprobado en segundo debate, con cuatro (4) modificaciones que se explican en el siguiente acápite.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto del articulado aprobado en segundo debate en la plenaria del Senado de la República, a continuación, nos permitimos presentar cuatro (4) modificaciones al mismo, de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
	<p>Artículo 1°. (Nuevo) Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 40.</p> <p>(...)</p> <p><u>Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.</u></p>	<p>Se incluye artículo para armonizar la constitución política con el ordenamiento internacional en materia de Derechos Humanos y acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, de género siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p>	<p>de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la Ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para dar claridad al párrafo transitorio tercero.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 107 Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas. Debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. En tres mes de promulgado el presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará un Proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos, que debe ser discutido y aprobado por el Congreso de la Republica antes e iniciar el calendario electoral del año 2023.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley orgánica para tal fin.</p>	<p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3°. <u>Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del</u> En tres mes de promulgado el presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará <u>ante el Congreso de la República</u> un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos, que debe ser discutido y aprobado por el Congreso de la Republica antes e iniciar el calendario electoral del año 2023.</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 108.</p> <p>(...)</p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:</p> <p>Artículo 108.</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo Transitorio 2. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.</u></p> <p>Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>Se incluye como parte de un parágrafo transitorio segundo la responsabilidad del Gobierno nacional de presentar un proyecto de ley estatutaria con el fin de reglamentar lo relacionado con los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos políticos, de forma que se cuente con lineamientos claros que permitan inferir las situaciones en las que se configura la causal de pérdida de investidura por abstenerse de utilizar tales mecanismos.</p>
<p>Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales y aportes privados, que deberán ser centralizados y administrados por el partido. Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, preponderantemente con recursos estatales en un 80% y aportes privados en un 20% los cuales deberán ser centralizados y administrados por el partido. <u>Dichos recursos integrarán el Fondo de Financiación de Campañas y Partidos Políticos.</u></p>	<p>Se incorpora la proporción de recursos estatales y privados para la financiación de campañas electorales, con el fin de dar claridad sobre el alcance de la preponderancia estatal de los recursos en la financiación de la política.</p> <p>Se incluye un inciso para reiterar que las organizaciones políticas tienen el deber de rendir cuentas respecto de los recursos utilizados en el marco de campañas políticas.</p> <p>Se incluye inciso con el fin de garantizar la soberanía en los procesos electorales, prohibiendo la incursión de aportes de origen extranjero en las campañas.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos. En ningún caso la financiación podrá destinarse directa y específicamente a un solo candidato.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La Ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.</p> <p>El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.</p>	<p>Quienes hagan aportes para la financiación de las campañas y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, podrán manifestar libremente la destinación específica de dichos recursos. El partido político es responsable de la administración de dichos recursos.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.</p> <p>El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.</p> <p>En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
	<p><u>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.</u></p> <p><u>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</u></p> <p><u>Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.</p> <p>Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.</p> <p>Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.</p> <p>El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.</p> <p>Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.</p> <p>Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.</p> <p>El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.</p> <p>Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p>	<p>Se mantiene el texto como fue aprobado en segundo debate.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.</p> <p>En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p> <p>Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.</p>	<p>En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</p> <p>Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.</p>	
<p>Artículo 5°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p>	<p>Se mantiene el texto como fue aprobado en segundo debate.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>Nadie podrá ser elegido para más de tres (3) cuatro (4) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	<p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercido <sic> de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.</p>	
	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p>Se incorpora artículo que estaba en texto original del proyecto presentado por el Gobierno nacional, con el fin de incentivar y garantizar la participación política de la juventud.</p>
	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:</p> <p>Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción.</p>	<p>Se incorpora artículo que estaba en texto original del proyecto presentado por el Gobierno nacional, con el fin de incentivar y garantizar la participación política de la juventud.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 6°. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser para la inscripción.</p>	<p>Artículo 9°. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular la renuncia deberá ser antes de la correspondiente inscripción.</p>	<p>Se realiza ajuste de redacción para dar claridad y precisión al artículo.</p>
<p>Artículo 7°. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.</p>	<p>Artículo 10. El inciso primero del artículo 182 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En lo relacionado con la financiación de las campañas políticas con recursos de origen privado, no habrá lugar a que se configure el conflicto de intereses sobre un congresista individualmente considerado, de manera personal, particular y directa, en ejercicio de la representación legítima de sus electores.</p>	<p>Se elimina artículo por considerar que puede constituir un retroceso en términos de régimen de conflictos de interés de los congresistas.</p>
	<p>Artículo 10 Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 258. <i>El voto es un derecho y un deber ciudadano de obligatorio cumplimiento.</i> El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>(...)</p>	<p>Se incluye artículo para fomentar la participación ciudadana y brindar garantías en el ejercicio del derecho al voto.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
	<p>Artículo 11 Modifíquese el inciso primero del artículo 259 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.</p> <p><u>Los Gobernadores o Alcaldes de los departamentos o ciudades que tengan una población igual o mayor al 5% del censo poblacional certificado por el DANE, serán elegidos para un periodo de cuatro años por el 40% de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que, sobre pase al segundo candidato más votado con 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participaran los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador o Alcalde que obtengan el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</u></p>	<p>Se incluye artículo para dotar de legitimidad la elección de alcaldes y gobernadores, de forma que sus planes de Gobierno cuenten con respaldo popular.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombre y mujeres. de género.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p> <p>Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.</p>	<p>Se incluyen modificaciones de redacción en los párrafos transitorios primero y tercero para dar claridad al contenido del artículo.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE</p>	<p>MODIFICACIÓN</p>	<p>EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN</p>
<p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional, sin consideración de género para la respectiva corporación.</p>	<p>Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p>Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones especiales nacionales indígenas; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas durante los dos (2) primeros periodos de elección constitucional y será opcional a partir del tercer (3) periodo respectivo. Lo anterior será a partir del periodo que inicia el 2026.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional. sin consideración de género para la respectiva corporación.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE	MODIFICACIÓN	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p>Parágrafo 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que manifiesten identificarse los candidatos a inscribirse. dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos. En la Registraría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 4°. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>	<p>Parágrafo 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres de género y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se manifiesten identifiquen en su cedula de ciudadanía. los candidatos a inscribirse. dentro de cada partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos. En la Registraría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo 4°. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.</p>	
	<p>Artículo 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de cinco ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p>	<p>Se incluye artículo para garantizar representación democrática en las Juntas Administradoras Locales en el Distrito Capital.</p>
	<p>Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Capítulo “Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los Períodos 2022-2026 y 2026-2030”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo Transitorio 5°. (...)</p> <p>Parágrafo 2°. <u>No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.</u></p> <p><u>Tampoco podrán serlo quienes, durante los últimos seis meses previos a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.</u></p>	<p>Se incluye artículo que dé claridad a la comprensión y alcance de las inhabilidades para presentarse como candidato a las circunscripciones transitorias especiales de paz.</p>
<p>Artículo 10. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 15. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se mantiene texto como fue aprobado en segundo debate.</p>

En lo demás se adopta como articulado el texto aprobado en Segundo Debate (1^{ra} Vuelta), por la Plenaria del Senado de la República.

VI. CONSTANCIA

Como ponente del proyecto me permito presentar como constancia que considero necesario que se incluya en la discusión de la reforma política tres artículos que aportarían en la estabilidad política y gestión pública estatal, los cuales presentaré como proposición en el marco del tercer debate del proyecto de acto legislativo:

“Artículo 190. El Presidente de la República será elegido para un período de CINCO (5) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.”.

“Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de CINCO (5) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.”.

“Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de Cinco (5) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.”.

El propósito es que se unifique de mejor manera la planeación en los niveles nacional y territorial, por lo cual esto no aplica para las autoridades que ya fueron electas para periodos de 4 años, sino para futuras elecciones que puedan desarrollarse de manera simultánea, de forma que se articule mejor las políticas públicas en los diferentes ordenes territoriales. Para ello es necesario adoptar también las modificaciones en los diferentes niveles. De esta forma al no haber reelección inmediata de estos cargos de elección popular, ajustaría de manera más adecuada la gestión de los recursos públicos y sería un avance importante en términos de la gestión del Estado y una mayor estabilidad política.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5^a de 1992 en concordancia con el artículo 182 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

- Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un conflicto de interés por parte de los Representantes a la Cámara Ponentes, teniendo en cuenta que se trata de una iniciativa de reforma constitucional, de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, cualquiera de los cambios y modificación es que introduce la propuesta legislativa, afecta a la generalidad de los ciudadanos y algunas disposiciones la generalidad de los miembros de las corporaciones públicas.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 286 de la Ley 5^a de 1992, sobre las reglas de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

- En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la célula congresual respectiva, conforme a jurisprudencia del Consejo de Estado que ha sostenido que:

“Según el artículo 286 LOC, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, los congresistas están obligados a declarar los conflictos que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, si por discutir o votar un proyecto de ley o acto legislativo, se deriva un beneficio particular, actual y directo-. Así, el precepto precisa cada una de las características de ese beneficio.

De acuerdo con esta disposición, el beneficio es particular si otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones o elimina obligaciones económicas a favor del congresista, de modo que se establece una prerrogativa de la que cualquier otro ciudadano no gozaría. También se obtiene un beneficio particular si la modificación normativa en la que interviene el congresista trata los preceptos que gobiernan una investigación penal, disciplinaria, fiscal o administrativa en la que se encuentre formalmente vinculado ese servidor. El beneficio es actual si se configura en las circunstancias presentes y existentes al tiempo en que el congresista participa de la decisión legislativa. El beneficio es directo si cobija al congresista, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Si el congresista cumple funciones Judiciales, disciplinarias o fiscales, el conflicto de interés se regula por las normas especiales aplicables a esas materias.”¹.

Se adjunta a esta ponencia constancia de impedimento realizada por el Representante James H. Mosquera Torres, relacionada con el art(culo nuevo que modifica el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 02 de 2021.

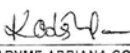
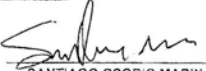
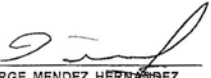

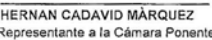
VIII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5^a de 1992, presentamos **ponencia favorable**, y en consecuencia, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate Cámara al **Proyecto de Acto Legislativo número 243 de 2022 Cámara, 18 de 2022 Senado**, acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo número 06, 16, y 026 de 2022 Senado**, por medio del cual se adopta una Reforma Política, conforme al articulado contenido en el pliego de modificaciones propuesto:


HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Coordinador Ponente


LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Coordinador Ponente

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 17 de octubre de 2000, Rad. AC 11106 (acumulados) [fundamento jurídico 2].

 KARYME ADRIANA COTES MARTINEZ Representante a la Cámara Ponente	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Ponente
 JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara Ponente	 ANA PAOLA GARCIA SOTO Representante a la Cámara Ponente
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 HERNAN CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018
DE 2022 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS
DE ACTO LEGISLATIVO 06, 016 Y 026 DE 2022**

por medio del cual se adopta una Reforma Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 40 de la Constitución, así:

Artículo 40.

(...)

Con excepción de la sanción de pérdida de investidura, las limitaciones de los derechos políticos de las personas solo podrán ser proferidas por una autoridad judicial competente en proceso penal.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 107 de la Constitución, así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se deberán organizar democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad y la paridad entre hombre y mujer, siendo deber de presentar y divulgar sus ideas y programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, deberán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas o cualquier otro mecanismo de democratización interna, incluido el consenso, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la Ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, deberá acreditar una militancia mínima de seis (6) meses en la correspondiente organización política. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, debidamente formulados implementados y evaluados con las

autoridades electorales, previendo mecanismos para elegir sus directivas y candidaturas por medios democráticos, que garanticen la paridad e identidad de género diversas y podrán garantizar la paridad e identidad de género diversas, de acuerdo a sus estatutos y plataforma programática.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, democratización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 8 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul y al partido al menos seis (6) meses antes de la correspondiente inscripción. En este caso la curul será ocupada por el candidato que siga en el orden de la elección del partido al cual pertenecía el miembro de la corporación pública.

Parágrafo Transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, autorizase, por una sola vez, a partir del periodo que inicia en el 2026, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado 2 meses antes de dicho periodo a su curul para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo Transitorio 2°. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para incluir dentro en sus estatutos mecanismos democráticos de elección de candidaturas y directivas, debidamente evaluados y avalados por las autoridades electorales. Los partidos que no cumplan con lo señalado en el presente artículo no podrán postular candidaturas.

Parágrafo Transitorio 3°. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará **ante el Congreso de la República** un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, establecida igualmente en la ley para tal fin.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso en el artículo 108 de la Constitución, así:

Artículo 108.

(...)

Parágrafo Transitorio 2°. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y en coordinación con las autoridades electorales, radicará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que establezca los términos y condiciones de los mecanismos de elección de candidaturas y directivas de los partidos.

Será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos, abstenerse de utilizar algún mecanismo de democracia interna para la elección de sus directivas y los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Constitución quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas de manera anticipada a la contienda electoral, con recursos estatales **en un 80%** y aportes privados **en un 20% los cuales** deberán ser centralizados y administrados por el partido.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con ras condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la Ley.

La Ley regulará lo establecido en el presente artículo, determinando el porcentaje de votación o garantías, necesarios, para tener derecho a la financiación estatal, así como el monto que deberá ser asignado del presupuesto general de la nación para la financiación de los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, y las campañas políticas.

El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda, en coordinación con las entidades territoriales, definirá y asignará el rubro presupuestal necesario para

garantizar el servicio de transporte gratuito para la jornada electoral, en todo el territorio nacional.

En los casos de elecciones primarias al interior de los partidos o movimientos políticos como mecanismo democrático en las listas cerradas, la financiación privada será de exclusiva responsabilidad y administración del candidato.

La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será causal de sanción a los partidos políticos, conforme a la Ley.

Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Artículo 5°. Modifíquese el inciso sexto del artículo 112 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social a el Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la república, Gobernador de departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, o que el voto en blanco le siga en votación a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Así mismo, en cumplimiento del estatuto de la oposición para proveer los cargos en las corporaciones públicas de elección popular de quienes hayan ocupado el segundo lugar en votación en las elecciones para cargos de elección popular uninominales en la respectiva jurisdicción, en aquellos casos en los que el resultado electoral ubique como segunda mejor votación al voto en blanco, la autoridad competente deberá declarar electo en

la curul de la respectiva corporación pública, al candidato con mejor votación siguiente al voto en blanco.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la Ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio <sic> de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

A partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo nadie podrá ser elegido para más de tres (3) períodos consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política el que quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de **veinticinco** años de edad en la fecha de la inscripción.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política el que quedará así:

Artículo 177. Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de **dieciocho** años de edad en la fecha de la inscripción.

Artículo 9°. El inciso primero del artículo 181 de la Constitución quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180, caso en el cual solo deberá mediar la renuncia debidamente aceptada; para el caso de cargos de elección popular

la renuncia deberá ser **antes de la correspondiente inscripción.**

Artículo 10. Modifíquese el inciso primero del artículo 258 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano **de obligatorio cumplimiento.** El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

(...)

Artículo 11. Adiciónese un inciso al artículo 259 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Los Gobernadores o Alcaldes de los departamentos o ciudades que tengan una población igual o mayor al 5% del censo poblacional certificado por el DANE, serán elegidos para un periodo de cuatro años por el 40% de los votos que de manera secreta y directa depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que, sobre pase al segundo candidato más votado con 10 puntos porcentuales. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participaran los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Gobernador o Alcalde que obtengan el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 262 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos propios o en coalición a cargos uninominales y listas únicas a Cuerpos Colegiados cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos, de conformidad con lo previsto en este artículo, garantizando en todo caso la paridad entre hombres y mujeres.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.

Para efectos de la participación en los mecanismos de democracia interna de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, la organización electoral llevará un registro de militancia o afiliación.

Todas las circunscripciones y listas para los cuerpos colegiados de elección popular, deberán estar conformadas cumpliendo con los principios de paridad, alternancia y universalidad.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

Los partidos que coaligados hayan logrado la elección de su lista al Senado de la República podrán solicitar la fusión de todas o parte de las personerías jurídicas que integraron la coalición, previa decisión interna de cada partido.

Parágrafo Transitorio 1°. Para la participación en procesos de elección popular para integrar corporaciones públicas, a excepción de las circunscripciones **especiales**; los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos integrarán de forma exclusiva listas únicas cerradas y bloqueadas a partir del periodo que inicia el 2026.

Parágrafo Transitorio 2°. Para el periodo de transición al nuevo sistema de democratización interna para la selección de los candidatos que integrarán las listas cerradas y bloqueadas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, al que se refiere el presente artículo, se utilizarán los diferentes mecanismos establecidos en el artículo 107 y en la Ley. Para la organización de estas listas, por una única vez, se podrá tener en cuenta el orden de elección del último periodo constitucional.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la conformación de listas cerradas a las que se refiere el presente artículo, la regla de paridad entre mujeres y hombres y alternancia, se cumplirá de acuerdo al género con el que se **identifiquen en su cedula de ciudadanía.**

Parágrafo 4°. No estarán sometidas a lo establecido en el presente artículo, las listas que se conformen exclusivamente por mujeres.

Artículo 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de **cinco** ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Artículo 14. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Capítulo “CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030”, el cual quedará así:

Artículo Transitorio 5°.

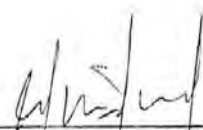
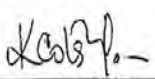
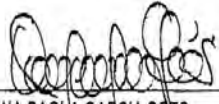
(...)


Parágrafo 2°. No podrán ser candidatos quienes dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular o hayan ejercido cargos de elección popular con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

Tampoco podrán serlo quienes, durante los últimos seis meses previos a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, o con personería Jurídica, o cuya personería jurídica se haya perdido.

Artículo 15. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los congresistas,

 HERACLITO LANDINEZ SUAREZ Coordinador Ponente	 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Coordinador Ponente
 KARYME ADRIANA COTES MARTINEZ Representante a la Cámara Ponente	 SANTIAGO OSORIO MARIN Representante a la Cámara Ponente
 JORGE MENDEZ HERNANDEZ Representante a la Cámara Ponente	 ANA PAOLA GARCIA SOTO Representante a la Cámara Ponente
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 HERNAN CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara Ponente



17 de noviembre de 2022

CONSTANCIA

Dejo constancia que, firmé la ponencia del Proyecto de Ley 243 de 2022 Cámara 018 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma política" pero me declaro impedido para la discusión y Votación del artículo nuevo el cual establece lo siguiente:


Parágrafo 2 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021, quedará así:

Parágrafo 2: No podrán ser candidatos quienes:


- Dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos de elección popular con el aval de partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.
 - Con representación en el Congreso, o,
 - Con personería Jurídica, o,
 - Cuya personería jurídica se haya perdido.
- Durante el último año previo a la inscripción, hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos.
 - Con representación en el Congreso, o,
 - Con personería Jurídica, o,
 - Cuya personería jurídica se haya perdido.

Lo anterior, porque puedo verme incurso en un posible conflicto de intereses, toda vez que, considero que me encuentro impedido de manera actual y directa. De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, 285 y 291 de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, modificados en su orden por el artículo 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019.

Atentamente,

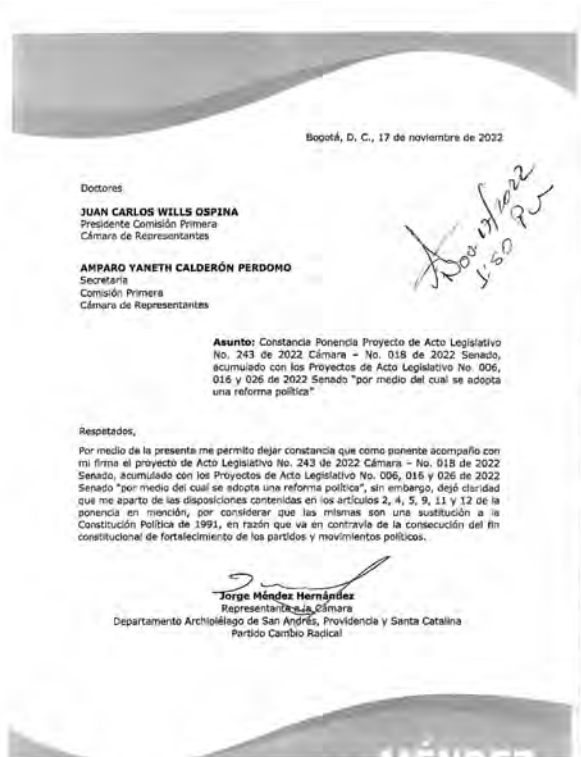


JAMES H. MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó - Antioquia



Carrera 7 No. 8-58 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 501
312-575-9728 James.mosquera@camara.gov.co

@RepreJamesM JAMES MOSQUERA TORRES JAMESMOSQUERA_SUREPRESENTANTE



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 191 de 2022 Cámara.

I. COMPETENCIA

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: *“estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia”*.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley es de origen parlamentario, fue presentado por el Representante a la Cámara Silvio José Carrasquilla Torres el día 13 de septiembre de 2022 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 1118 del 2022. De manera posterior, el Secretario General de la Cámara de Representantes envió el proyecto a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y la mesa directiva de la corporación mediante oficio CSCP 3.7 890-2022, designó a los abajo firmantes como ponentes. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir la respectiva ponencia.

III. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene por objeto establecer un salario mínimo para los técnicos y profesionales; lo anterior con el fin de retribuirles el esfuerzo físico,

mental, académico y pecuniario que realizaron para poder recibir formación superior posterior a la culminación de su educación básica secundaria.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de seis artículos incluyendo la vigencia. El primero de ellos, establece el objeto de la iniciativa, que fue referenciado en el título anterior.

El artículo segundo del proyecto define qué se entiende por salario mínimo profesional.

El artículo tercero establece el salario mínimo técnico.

Por su parte, el artículo cuarto determina la base para el cálculo tanto del salario mínimo profesional como del salario mínimo técnico.

El artículo quinto se ocupa de regular las condiciones laborales, estableciendo que el salario mínimo profesional y técnico no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

Finalmente, el artículo sexto se refiere a la vigencia y derogatorias.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Para dar trámite a la iniciativa, el autor justifica el proyecto de ley en los siguientes términos:

“Este proyecto de ley tiene por objeto la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su Carrera.

Con esta medida se busca asegurar la equidad y justicia social, en un contexto de respeto a la dignidad del trabajador y de tal forma acabar con la explotación salarial que sufre gran parte de los profesionales y técnicos colombianos por parte de sus empleadores.

La problemática encontrada es que con más frecuencia, los colombianos se enfrentan a la realidad de terminar sus respectivas carreras universitarias, para ganar sueldos que no corresponden con su preparación académica ni con la inversión que realizaron al momento de ingresar a la universidad. Esta problemática lleva consigo a que los egresados no aspiren a aumentar su nivel académico, ya que por un lado su trabajo no le otorga los ingresos suficientes para costearse un posgrado, viéndose obligados a recurrir a créditos y por otra parte, encuentran que aumentar su nivel académico no va a ser garantía de un mayor ingreso salarial.

Al mismo tiempo pretende que al tener un salario que vaya más acorde con sus esfuerzos entregados durante el tiempo de estudio, los colombianos tengan más incentivos para así seguir aumentando su nivel académico, generando así más competitividad.

Como se muestra en el articulado del proyecto, el salario mínimo tanto de profesionales como de técnicos, tendrán como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional. Por un lado, los profesionales gozarán de un mínimo de tres (3) salarios mínimos y los técnicos, gozarán de dos (2) salarios mínimos.

Este salario mínimo pretende ser solamente una base que garantice a los colombianos un pago digno correspondiente a los esfuerzos entregados durante sus estudios.”¹.

¹ Información tomada de la *Gaceta del Congreso* número 1118 del 2022

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

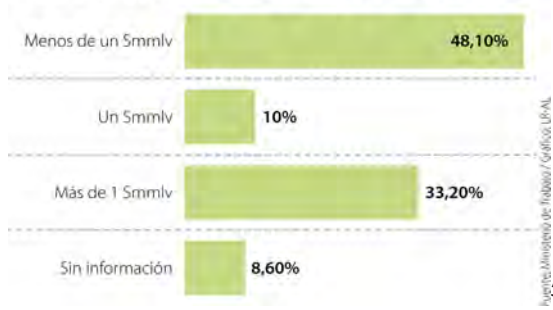
En los tiempos que corren, de ruptura², líquidos³ y recios⁴, abordar algún tema orientado a superar las sistemáticas brechas en términos de igualdad salarial no es precisamente un asunto que convoque muchos adeptos, en particular, dada la amenaza de una recesión económica por la que actualmente atraviesa parte del hemisferio occidental y claro, Colombia no es la excepción a la regla, tal como lo muestra, entre otras variables, la alta devaluación del peso colombiano.

En todo caso, lo cierto es que, más allá de las vicisitudes de orden económico por las que atraviese el país, bien documentado se tiene que Colombia sigue siendo uno de los países más desiguales del mundo y en ese sentido, es un imperativo ético y jurídico encaminar esfuerzos para superar y/o mitigar sus devastadores efectos. En ese contexto, el tema de la desigualdad en términos salariales y la falta de garantía de un salario mínimo para los profesionales, técnicos y tecnólogos, inequívocamente contribuye al aumento de esa desigualdad.

Somos conscientes de que nuestro país tiene una falencia en materia salarial que viene desde tiempos de antaño. Muchos de los jóvenes que pueden realizar su formación técnica simultáneamente a su etapa lectiva de básica secundaria, terminan con un título de bachiller técnico, lo que les permite ingresar de manera posterior al SENA con el fin de culminar su formación tecnológica; sin embargo, al momento de la finalización de sus prácticas de aprendices se enfrentan a un ambiente laboral hostil, con pocas posibilidades, con experiencia como requisito y con salarios que no terminan siendo dignos para el esfuerzo académico y financiero que realizan para formarse.

En Colombia, según cifras del Ministerio del Trabajo, el 58.1% de las personas que se encuentran empleadas reciben un salario mínimo o menos; estos cálculos se realizaron con cifras que entregó el DANE en diciembre del año inmediatamente anterior, como se puede observar en la siguiente tabla.

OCUPADOS SEGÚN EL RANGO DE INGRESO



² HOBSBA W. M., Eric. *Un tiempo de rupturas*. Sociedad y Cultura en el siglo XX. Traducción de Cecilia Belza y Gonzalo García. Barcelona, España: Critica, 2019, 306 p.

³ BAUMAN, Zygmunt. *Tiempos líquidos*. Vivir en una época de incertidumbres. Traducción de Carmen Corral. Colombia: Editorial Planeta, 2007, 169 p.

⁴ VARGAS LLOSA, Mario. *Tiempos recios*. Barcelona, España. Alfaguara, 2019, 351 p.

⁵ Información tomada de la página Web del periódico La República, <https://www.larepublica.co/economia/cerca-de-12-85-millones-de-personas-en-colombia-ganan-el-salariominimo-o-menos-3276077>

Evidenciamos que la remuneración salarial en el país es demasiado baja, entendemos que la misma responde a la actualidad empresarial y financiera; sin embargo, consideramos que hay una deuda histórica frente a los salarios de aquellas personas que se convierten en mano de obra calificada, técnica, tecnológica y profesional. Lo anterior aunado al aumento de desempleos que existió en el año 2020 con ocasión de la pandemia del Covid-19, además de la devaluación del peso colombiano que hace que los hogares colombianos pierdan capacidad adquisitiva, por ello la necesidad de establecer unos pisos mínimo frente al tema salarial.

Ahora bien, debemos manifestar que la Carta Política de 1991 y la Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples ocasiones lo relativo al mínimo vital y móvil, frente a lo que señalamos un aparte jurisprudencial:

“El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda” -SENTENCIA T-548 del año 2017- Corte Constitucional.

Es claro entonces, que el mínimo vital y móvil no puede circunscribirse únicamente al salario mínimo, sino que este debe entenderse de una manera dual, pues existe una medida de justa aspiración a vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda. Alguien que ocupa tiempo, dinero y esfuerzo para formarse académicamente, aspira a un salario que repercuta en alcanzar esas mejores condiciones de existencia, pues su universidad lo convierte en una persona idónea para desempeñar cargos en los cuales se requiera de nivel intelectual y académico.

Antes de buscar una oportunidad laboral, una situación determinante es la remuneración salarial del mismo, siendo este un aspecto que podría ser el motivo de decisión a la hora de tomar o no un empleo.

Frente a los salarios que tienen los profesionales en nuestro país, es importante traer a colación la siguiente tabla reseñada por el Periódico la República, tomando información del portal talent.com.

“Por ejemplo, según el promedio vigente consultado al 9 de julio en la plataforma, en contaduría, administración y recursos humanos, un trabajador gana un salario medio de \$1.998.022. El estudio también evidencia que, respecto a esta opción laboral, un gerente de proyectos tendría el sueldo más alto (\$5.278.100), mientras un recepcionista tendría el sueldo más bajo (\$1.000.000).

SALARIOS PROMEDIO EN COLOMBIA, SEGÚN TALENT.COM

Profesión	Salario promedio
Tecnología de la información	\$2.736.743
Ciencias	\$2.500.512
Ingeniería	\$2.417.303
Contaduría, administración y recursos humanos	\$1.998.022
Marketing y ventas	\$1.994.147
Banca, Finanzas y seguros	\$1.831.125
Arquitectura y artes creativas	\$1.801.490
Legal	\$1.677.605
Periodismo y traducción	\$1.677.605
Educación	\$1.507.141
Servicios alimenticios	\$1.353.277
Construcción y mantenimiento	\$1.351.475

Fuente: Talent.com / Gráfico: LR-AL

Frente a la arquitectura y artes creativas, en promedio se gana un salario de \$1.801.490. Las profesiones que representan salarios más alto son: arquitecto (\$3.500.001) y diseñador de interiores (\$1.500.000), mientras los que menos ganan, de acuerdo con el informe, son los actores (\$828.116).

En el sector de la banca, en promedio se devenga un salario de \$1.831.125, siendo los consultores actuariales (\$3.500.000) y los gerentes de sucursales (\$2.375.000) quienes ostentan los salarios más altos. El promedio para los economistas es de \$2.025.000; mientras que para los analistas financieros es de \$2.200.000.

Entretanto, en términos de educación, según Talent.com, la plataforma indica que el sueldo promedio de un profesor en Colombia es de \$1.800.000. El de los bibliotecarios llega a \$1.250.000 y el de los instructores a \$1.327.000.

En cuanto a las profesiones relacionadas con las tecnologías de la información, en promedio alcanzan un salario de \$2.736.743; mientras que, para las ingenierías, el sueldo promedio es de \$2.417.303 y en las ciencias es de \$2.500.512.

En estas tres profesiones, existen plazas que llegan a los salarios más altos del escalafón, como es el caso de la inteligencia empresarial (\$4.000.000), de los geólogos (\$4.500.000) e historiadores (\$3.750.000).

Según la plataforma, los empleos con menores salarios son: artistas (\$828.116), niñeras (\$934.451) y personal de limpieza (\$877.803).⁶

Por todo lo anterior, dentro del abanico de posibilidades argumentativas que justificarían el presente proyecto de ley, se optó por la narrativa que tiene que ver con el tema de la desigualdad y su impacto negativo en la construcción y consolidación de la democracia, así como en el plausible propósito de una “paz total”, que no será plenamente alcanzada si persisten las causas que llevan al descontento social y profundizan la ya escandalosa y vergonzosa brecha que hay en la distribución de la riqueza y el acceso a bienes y servicios básicos en Colombia.

I. La idea de igualdad y su contrario, la desigualdad.

Conviene iniciar apalancados sobre cuatro (4) premisas que tiene como función dimensionar el problema de la desigualdad en todas sus formas en Colombia y para el caso que interesa en la presente iniciativa legislativa, la igualdad salarial y las posibilidades reales para alcanzarla o al menos mitigar sus negativos efectos. Esas premisas son:

(i) Según nos dice Harari, la desigualdad se remonta a la Edad de Piedra y también que, no obstante que en las últimas décadas a la gente de todo el planeta se le ha ido diciendo que la humanidad se halla en la senda hacia a la igualdad, en realidad, en el siglo XXI podrían surgir las sociedades más desiguales de la historia⁷.

(ii) Que todos somos iguales es una frase no por repetida clara y en ese sentido, su significado depende de quién la dice, para qué, cómo, dónde⁸. Igualmente,

suele decirse que el derecho a las libertades es una trampa si dejamos de preocuparnos por la igualdad. Igualdad política que supone distribución económica y distribución del conocimiento⁹.

(iii) Según Oxfam, en el 2015, sólo 62 personas poseían la misma riqueza que 3600 millones (la mitad más pobre de la humanidad) y, el entramado mundial de paraísos fiscales permitía que una minoría privilegiada ocultara en ellos 7,6 billones de dólares para evadir impuestos¹⁰. Mas allá de en qué esté la situación del año en curso, el dato muestra ya la dimensión del problema de la desigualdad a nivel global y para el caso colombiano, la situación no es precisamente halagadora, pues según informe del Banco Mundial de 2021, Colombia es el segundo país más desigual de América Latina y que salir de allí le tomaría al menos tres décadas y media alcanzar el nivel promedio de desigualdad de los países del OCD.

Tal escenario muestra, por ejemplo, desde la perspectiva de Thomas Piketty¹¹ -un autor muy de moda en estos tiempos- que el problema de la desigualdad, más allá de la gula desenfadada, afecta la salud misma de nuestro ya decadente sistema democrático y claro, hace parte de lo que Fawcett denomina el sueño y pesadillas del siglo XXI, señalando, por ejemplo, que los primeros liberales soñaban con un orden que proporcionase escalas para que cualquiera que así lo deseara pudiese alcanzar las alturas sociales y que con el tiempo ello se terminó conociendo como igualdad de oportunidades o meritocracia¹², pero ya sabemos el fracaso de ese proyecto y en particular, la variable del mérito, como bien lo ha puesto de presente Michael J. Sandel, quien ha dicho que hay que reconsiderar el modo en que concebimos el éxito y hay que cuestionar la idea meritocrática de que quienes están arriba en la sociedad han llegado ahí por sí mismos. Significa también -dice el autor- cuestionar desigualdades de riqueza y de estima social que hoy son defendidas en nombre del mérito, pero que concitan resentimientos, envenenan nuestra política y nos dividen¹³.

(iv) Según nos recuerda Núñez Méndez, a pesar de los avances y esfuerzos para combatir la incidencia de la pobreza y la desigualdad, en términos de pobreza extrema, Colombia se ubicó durante el 2018 en el puesto 13 entre 14 países de América Latina¹⁴ y que eso revela

1994, p. VII.

⁹ Ibídem, p. 17.

¹⁰ Citado en REVEIZ, Édgar. La desigualdad y la captura del Estado. Las fuerzas políticas y económicas que activan y mitigan la desigualdad. Bogotá: Academia colombiana de Ciencias Económicas, 2021, p. 25.

¹¹ En lo fundamental, del autor se toman como fuentes: *El capital en el siglo XXI*. Traducción de Eliane Cazenave-Tapie Isoard. México: Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 26 I y siguientes. *Una Breve Historia de la Igualdad*. Traducción de Daniel Fuentes. Ariel, 2022, 294 p. *Capital e Ideología*. Traducción de Daniel Fuentes. Ariel, 2019, 1247 p. ¡Viva el socialismo! Crónicas 2016-2020. Traducción de Daniel Fuentes. Ariel, 2021, p. 42 y siguientes.

¹² FAWCETT, Edmund. *Sueños y pesadillas liberales en el siglo XXI*. Traducción de Roberto Ramos Fontecoba. Barcelona, España: Página Indómita, 2019, p. 252.

¹³ SANDEL J. Michael. *La tiranía del mérito. ¿Qué ha sido del bien común?* Traducción de Albino Santos Mosquera. Colombia: Debate, 2021, 263 p.

¹⁴ MÉNDEZ NÚÑEZ, Jairo. *La pobreza y la desigualdad en Colombia: el papel del Estado y los desafíos de la política social y tributaria*. En: Fedesarrollo. *Descifrar el Futuro*. La Economía colombiana en los próximos

⁶ Información tomada de la página web del periódico *La República*, calendado al 9 de julio del año 2022, <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/estos-son-los-salarios-que-ganan-los-profesionales-en-colombia-segun-talent-com-3400428>

⁷ HARARI NOAH, Yuval. *21 Lecciones para el siglo XXI*. Traducción de Jandoménc Ros. Colombia: Debate, 2021, p. 96.

⁸ VALCÁRCEL, Amelia (Compiladora). *El concepto de igualdad*. Madrid, España: Editorial pablo Iglesias,

la magnitud y la complejidad del problema, no solo del país mismo, sino también del concierto regional.

Entonces, según esa narrativa, lo primero que debe indicarse es que, como bien nos dice Fawcett, la creación de privilegios inaceptables no es un fruto de la codicia o de indiferencia egoísta, sino del fracaso político y que, en ese sentido, los liberales deberían abogar por la separación de los poderes estatal, económico y social, en lugar de ello, han permitido una alianza creciente entre los tres poderes para proteger no a los muchos, sino a unos cuantos afortunados¹⁵.

Como se puede inferir, que justamente ello sea lo que suceda en contextos como Colombia y en general de América Latina, es apenas una obviedad y quizás por ello eso de la dimensión política de la desigualdad, significando que no es solamente un problema económico puro y duro, sino que el componente de la acción política es decisivo, por lo cual creemos que sacar adelante la presente iniciativa legislativa va en esa dirección, esto es, una decidida acción y voluntad política para asegurarle a los profesionales, técnicos y tecnólogos, un salario mínimo que de alguna manera, asegure un mínimo vital para ellos y su entorno familiar.

Ahora, en opinión del ya citado Thomas Piketty -y ello vale para el contexto colombiano-, la historia de la desigualdad no es un largo y tranquilo río. Está hecha de incontables giros y, desde luego, no de una tendencia irreprimible y regular hacia un equilibrio “natural”; la historia de la desigualdad siempre es política y caótica, y está marcada por los sobresaltos de la sociedad y por los múltiples movimientos sociales, políticos, militares y culturales¹⁶. Por ello, dice el autor, la historia de la distribución de la riquezas constituye en todas las épocas una verdadera guía para interpretar la historia general de un país¹⁷.

Ahora, sea de ello lo que fuere, todo el ambiente, las causas y explicaciones en relación con el fenómeno de la desigualdad y su impacto en la democracia liberal occidental y en concreto, en Colombia, lo cierto es que, como bien indica Rosanvallon, todo ocurre como si hoy existiera una forma de tolerancia implícita frente a esas desigualdades¹⁸ y aquí es donde precisamente entra en escena Piketty para decirnos -además de que “*el mercado no produce equilibrio*” como lo ha enseñado la ortodoxia tradicional¹⁹- entre otras cosas, lo siguiente:

a) Todas las sociedades tienen necesidad de justificar sus desigualdades y que en cada época se genera un conjunto de discursos e ideologías que tratan de legitimar la desigualdad tal y como existe o debería existir y que el relato dominante es fundamentalmente el propietario, empresarial y meritocrático: la desigualdad moderna es justa, puesto que deriva de un proceso

libremente elegido en el que todos tenemos las mismas posibilidades de acceder al mercado y a la propiedad²⁰.

b) En opinión de Piketty, en cualquier sociedad la desigualdad en los ingresos resulta de la suma de estos dos componentes: por una parte, la desigualdad en los ingresos del trabajo y, por otra, la desigualdad en los ingresos del capital²¹ y que cuanto más desigualmente están distribuidos estos componentes, mayor es la desigualdad total²².

c) En esa narrativa de identificar las debilidades del relato dominante y plantear un relato alternativo, Thomas Piketty sostiene que en el mundo se observa un aumento de las desigualdades socioeconómicas desde la década de 1980-1990 y que la desigualdad moderna se caracteriza por un conjunto de prácticas discriminatorias entre estatus sociales y orígenes étnico-religiosos que son ejercidas con una violencia mal descrita en el cuento de hadas meritocráticos.

Esta violencia, según el autor, nos acerca a las formas más brutales de desigualdad de la que decimos querer distinguirnos²³. Una de esas manifestaciones de violencia, tiene que ver con lo que Adela Cortina denominó Aporofobia, el rechazo al pobre y que, siguiendo a Amartya Sen, dice que la pobreza -como un componente de la desigualdad- es falta de libertad, imposibilidad de llevar a cabo los planes de vida que una persona tenga razones para valorar y que la aporofobia es desprecio y rechazo en cada caso de los peor situados²⁴.

A nuestro modo de ver y atendiendo la realidad colombiana en materia del tratamiento de la desigualdad multidimensional, las consideraciones o reflexiones que hace Piketty “no son una diáfana dimensión política del problema relativo al tratamiento de la pobreza, la igualdad y la insoportable desigualdad que vivimos en Colombia”. Consideramos que ello es así, sobre todo porque como nos dice el autor, “*dar sentido a las desigualdades y justificar la posición de los ganadores es una cuestión de vital importancia. La desigualdad es sobre todo ideología.*”²⁵.

En síntesis, siguiendo la narrativa de las fuentes citadas y otras que se omiten, tratándose de la desigualdad en general y en particular, la desigualdad salarial, es un lugar común justificar las desigualdades existentes, sin tener en cuenta los fallos del sistema actual y la triste realidad de las clases populares y medias, que no tienen acceso a los mismos recursos y canales que las clases altas²⁶.

II. A modo conclusivo: el “largo invierno y la larga noche” en la lucha por la igualdad salarial.

Llegado el momento de poner fin a la justificación del proyecto de Ley número 191 de 2022 Cámara, finalicemos entonces señalando lo siguiente:

(i) Sin duda, le asiste razón a Beck cuando señala que, si algo ha traído el nuevo siglo, ha sido la urgencia

diez años. Bogotá, Colombia: Debate, 2021, p. 179.

¹⁵ FAWCETT, Edmund. *Sueños y pesadillas liberales en el siglo XXI*. Traducción de Roberto Ramos Fontecoba. Barcelona, España: Página Indómita, 2019, p. 252.

¹⁶ PIKETTY, Thomas. *El capital en el siglo XXI*. Traducción de Eliane Cazenave-Tapie Isoard. México: Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 297-298.

¹⁷ *Ibidem*, p. 300.

¹⁸ ROSANVALLON, Pierre. *Las sociedades de iguales*. Traducción de Víctor Goldstein. Buenos Aires, Argentina: Manantial, 2012, p. 21.

¹⁹ Una lectura muy interesante sobre ello, en Beethoven Herrera Valencia. *Intervención en la mesa redonda sobre Piketty y los economistas colombianos*. 2015.

<https://www.youtube.com/watch?v=xOwYiVKInJl>

²⁰ PIKETTY, Thomas. *Capital e Ideología*. Traducción de Daniel Fuentes. Ariel, 2019, p. 11.

²¹ PIKETTY, Thomas. *El capital en el siglo XXI*. Traducción de Eliane Cazenave-Tapie Isoard. México: Fondo de Cultura Económica, 2015, p. 266.

²² *Ibidem*, p. 266.

²³ PIKETTY, Thomas. *Capital e Ideología*. Traducción de Daniel Fuentes. Ariel, 2019, p. 12.

²⁴ CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre*. Un desafío para la democracia. Bogotá, Colombia: Paidós, Estado y Sociedad, 2017, p. 43.

²⁵ *Ibidem*, p. 850.

²⁶ *Ibidem*, p. 851.

por volver a pensar, después del “*fin de la historia*”, una serie de cuestiones que se creían ya resueltas. Entre ellas destaca, en primer lugar, el conjunto de viejas y nuevas tensiones alrededor de la libertad y la igualdad²⁷.

(ii) En la apuesta por la construcción y consolidación de una “paz total”, es imperativo reinventarnos, contribuir desde el Congreso de la República en rehacer el camino, reconciliarnos con nosotros y los otros, suplicar el perdón de aquellos que nos sucederán y propiciar que hereden un mundo mejor: equitativo, solidario, justo, responsable, tolerante y, sobre todo, capaz de convivir unos y otros alejados de mezquindades, vanidad y siempre en función de conquistar la siempre esquiva felicidad. Los tiempos que se avecinan, tanto para el *viejo mundo*, como para el *nuevo* no serán nada apacibles; por el contrario, son tiempos de inevitables rupturas, tiempos recios, como diría el Emperador Adriano, “*aquí y allá, afloran los granitos de lo inevitable: por doquier, los desmoronamientos del azar*”²⁸.

En esa ruta de lo inevitable, acertadamente nos recuerda Tomothy Snyder que las sociedades pueden quebrarse, las democracias pueden caer, la ética puede venirse abajo, y un hombre cualquiera puede acabar plantado al borde de una fosa de la muerte con una pistola en la mano²⁹, solo que, en este *largo invierno y larga noche*³⁰ en la lucha por la igualdad -ya no formal, sino sustancial-, ese hombre toma la forma de protesta social, de desencanto, de tentación totalitaria, de hambruna indecible, de quiebra de la democracia liberal occidental y de momento, parece no tenerse a la mano *fuego valiryo*³¹ suficiente para detener su furia e indeclinable avance.

No hay duda, es tiempo de una urgente alianza entre los “*Primeros Hombres y los Hijos del Bosque*”, valga decir, un acuerdo sobre lo fundamental para poder vivir y coexistir juntos y ello no tendrá lugar si, tanto los Gobiernos de turno y los ciudadanos en general, no tomamos en serio la insoportable desigualdad en todas sus formas, que, de un lado, va más allá de su dimensión jurídica y que no es sólo un problema de ideologías, sino que también, como señala un autor español - Vicenç Navarro³²- encuentra explicación en el aumento de

la explotación³³, variable que es precisamente la que subyace en el caso de los profesionales, tecnólogos y técnicos, que ante la apremiante necesidad de trabajar, no pocas veces son explotados, sometidos a salarios miserables y para nada acordes con los sacrificios en tiempo y dinero hechos en su proceso de formación.

En el marco de esa narrativa, proponer y sacar adelante la presente iniciativa legislativa, como se indicó, no solo es un imperativo ético y jurídico, sino también una apuesta decidida por incidir eficazmente en erradicar la desigualdad salarial en Colombia.

Conforme a la justificación de la iniciativa que viene de exponerse, el proyecto de Ley número 191 de 2022 Cámara, desde el punto de vista constitucional, legal y conforme con estándares convencionales en materia de garantías de igualdad real en materia salarial y prestacional de los trabajadores, es pertinente y conveniente a partir de las siguientes consideraciones:

1. Minimiza la inequidad en términos salariales y prestacionales para los profesionales, técnicos y tecnólogos.
2. Materializa el principio de igualdad en materia de equidad salarial y prestacional de los profesionales, técnicos y tecnólogos en Colombia.
3. Contribuye a reducir los altos índices de desigualdad multidimensional que hay en el país.
4. Dignifica salarialmente a los profesionales, técnicos y tecnólogos en la medida en que garantiza su mínimo vital y disfrute de otras garantías que están vinculadas al trabajo y su remuneración en condiciones de igualdad.

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es meramente orientativa:

- Que, de la participación, discusión o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, en razón de su actividad empresarial de carácter privado.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Luego de analizado el contenido del Proyecto de ley, se propone a la Comisión debatir el siguiente pliego de modificaciones:

³³ Según el profesor español, “*una de las desigualdades más acentuadas y que han aumentado más sustancialmente desde los años ochenta del pasado siglo han sido las desigualdades por clase social, y ello se debe al aumento de la explotación de clase, que explica en gran medida la evolución de estas desigualdades de clase, las cuales, a su vez, afectan a otros tipos de desigualdades*”.

²⁷ BECK, Humberto. *Otra modernidad es posible: El pensamiento de Iván Illich*. Barcelona, España: Malpaso ediciones, 2017, p. 5.

²⁸ YOUENAR, Margarite. *Memorias de Adriano*. Traducción de Julio Cortázar. Buenos Aires, Argentina: Biblioteca Nacional, 1994, p. 25

²⁹ SNYDER, Timothy. *Sobre la Tiranía*. Veinte lecciones que aprender del Siglo XX. Traducción de Alejandra Pradera. Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2017, p. 13.

³⁰ “(...) Hace miles y miles de años hubo un invierno frío, duro y largo como jamás hombre alguno había conocido. Hubo una noche que duró una generación, los reyes tiritaban y morían en sus castillos igual que los porqueros en sus chozas. las madres ahogaban a sus hijos con almohadas para no verlos morir de hambre, y lloraban, y las lágrimas se les helaban en las mejillas (...)”. Cfr. Juego de Tronos. Capítulo 24.

³¹ En el contexto de Juego de Tronos, “*el fuego valiryo es un líquido inflamable y volátil que puede arder por mucho tiempo, quemando todo a su paso hasta que se consume por completo, imposible de apagar y pudiendo arder sobre el agua*”.

³² <https://blogs.publico.es/vicenc-navarro/2019/11/28/critica-a-thomas-piketty-incremento-de-desigualdadeso-de-explotacion/> (Fecha de consulta: 01/11/2022).

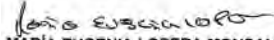
PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2022 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2022 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional, <u>tecnólogo y técnico en Colombia</u>”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia, DECRETA:</p>	<p>En virtud del principio de igualdad formal y material se incluye al tecnólogo, toda vez que también requiere una contraprestación salarial digna y proporcional a los esfuerzos dedicados en su formación. Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene como objeto, la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico con el fin de que el campo profesional y técnico en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su carrera.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene como objeto, la fijación de un salario mínimo profesional y un salario mínimo técnico <u>para los profesionales, tecnólogos y técnicos</u> con el fin de que el campo profesional, y técnico y tecnólogo en Colombia tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios durante su carrera.</p>	<p>Se ajusta redacción y se incluye al tecnólogo conforme a la justificación que se hace a la modificación del título del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 2°. Salario mínimo profesional. Se entiende por salario mínimo profesional el salario mínimo asignado a los profesionales universitarios de cualquier campo.</p> <p>Parágrafo. El salario mínimo profesional será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.</p>	<p>Sin modificación</p>	
<p>Artículo 3°. Salario mínimo técnico. Se entiende por salario mínimo técnico al salario mínimo asignado a los graduados con título técnico en cualquier campo.</p> <p>Parágrafo. El salario mínimo técnico será el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.</p>	<p>Artículo 3°. Salario mínimo técnico. Se entiende por salario mínimo técnico al salario mínimo asignado a los graduados con título técnico en cualquier campo.</p> <p>Parágrafo. El salario mínimo técnico será el equivalente a dos <u>(2) uno punto ocho (1.8)</u> salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.</p>	<p>Se ajusta el valor del salario mínimo del técnico, pensando en las Mipymes, en los emprendimientos que apenas están empezando y en aquellas empresas que diariamente luchan por mantener un flujo de caja que les permita mantener su planta de personal.</p>
	<p>Artículo 4°. Salario mínimo para tecnólogo. Se entiende por salario mínimo para tecnólogo al salario mínimo asignado a los graduados con título de tecnólogo en cualquier campo.</p> <p>Parágrafo. El salario mínimo para los graduados con título de tecnólogo será el equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.</p>	<p>En virtud del principio de igualdad formal y material se incluye un nuevo artículo para el tecnólogo, conforme a la justificación que se hace a la modificación del título del proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 4°. Cálculo del salario. Tanto el salario mínimo profesional como el salario mínimo técnico tendrá como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 4° 5°. Cálculo del salario. Tanto el salario mínimo profesional, como el salario mínimo técnico <u>Los salarios establecidos en los artículos anteriores,</u> tendrán como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>

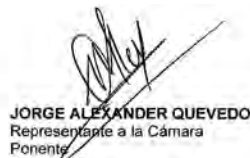
PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES PROPUESTAS	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Condiciones laborales. La implementación del salario mínimo profesional y salario mínimo técnico no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.	Artículo 5° 6°. Condiciones laborales. La implementación del salario mínimo profesional y <u>salario mínimo técnico para los profesionales, tecnólogos y técnicos</u> no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.	Se ajusta redacción y se incluye al tecnólogo conforme a la justificación que se hace a la modificación del título del proyecto de ley.
Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.	Artículo 6° 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su <u>promulgación publicación en el Diario Oficial</u> y deroga <u>demás todas las disposiciones legales y reglamentarias</u> que le sean contrarias.	Se corrige la redacción y se reenumera el artículo.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, en virtud de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de **ponencia favorable** y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar **primer debate** al **Proyecto de ley número 191 de 2022 Cámara, por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia**, conforme el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2022 CÁMARA

por la cual se fija el salario mínimo profesional, tecnólogo y técnico en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto, finalidad y alcance de la presente ley. La presente ley tiene como objeto, la fijación de un salario mínimo para los profesionales, tecnólogos y técnicos con el fin de que tengan un pago digno en respuesta al tiempo y esfuerzos dedicados a sus estudios.

Artículo 2°. Salario mínimo profesional. Se entiende por salario mínimo profesional el salario mínimo asignado a los profesionales universitarios de cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo profesional será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 3°. Salario mínimo técnico. Se entiende por salario mínimo técnico al salario mínimo asignado a los graduados con título técnico en cualquier campo.

Parágrafo. El salario mínimo técnico será el equivalente a uno punto ocho (1.8) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 4°. Salario mínimo para tecnólogo. Se entiende por salario mínimo para tecnólogo al salario mínimo asignado a los graduados con título de tecnólogo en cualquier campo.


Parágrafo. El salario mínimo para los graduados con título de tecnólogo será el equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año.

Artículo 5°. Cálculo del salario. Los salarios establecidos en los artículos anteriores, tendrán como base de su cálculo el salario mínimo legal mensual de cada año establecido por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. Condiciones laborales. La implementación del salario mínimo para los profesionales, tecnólogos y técnicos, no podrá desmejorar las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 16 de 2022

Doctora

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Respetada presidente:

Atendiendo la designación que nos hizo la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara al proyecto de ley del asunto.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Trámite del proyecto
2. Objeto
3. Justificación
4. Marco jurídico
5. Antecedentes
6. Consideraciones adicionales
7. Proposición
8. Articulado

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

• El **Proyecto de ley número 228 de 2022 Cámara**, por medio del cual se crea la universidad del Sur y se dictan otras disposiciones, fue radicado el 5 de octubre de 2022 por el honorable Representante a la Cámara Alexander Harley Bermúdez Lasso.

• El día 24 de octubre de 2022, la mesa directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los representantes a la Cámara Alexander Harley Bermúdez Lasso (coordinador), Mauricio Parodi Diaz, Cesar Cristian Gómez Castro (ponentes).

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito crear la “Universidad del Sur”, buscando fortalecer el sistema de Educación Superior, ampliando la oferta educativa pública y facilitando el acceso a la misma, para así hacer más equitativa la prestación del servicio, su calidad y cobertura, de manera tal que contribuya al desarrollo de municipio de San José del Guaviare, de las subregiones del departamento y al país, a través de la formación de su recurso humano capacitado.

III. JUSTIFICACIÓN

Los grupos SISBÉN constituyen un indicador aproximado de la proporción de personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo con sus características socioeconómicas. En el departamento del Guaviare cada municipio tiene particularidades que los definen: el municipio de San José del Guaviare, al igual que los municipios de Miraflores, Calamar, El Retorno, Puerto Concordia, Puerto Rico, Mapiripán, La Uribe, La Macarena, Lejanías, Puerto Lleras, Mesetas y demás municipios aledaños que se encuentra entre los de la subregión de la Macarena - Guaviare, certificados en educación con niveles de urbanización y calidad de vida mayores a los demás tipos de municipios, y que gozan de más autonomía en la operación del sistema educativo.

De acuerdo con los datos abiertos del Ministerio de Educación Nacional, en el municipio de San José del Guaviare, en materia de educación básica, media y secundaria, el municipio cuenta con instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) la cual nos arroja las siguientes tablas.

Teniendo en cuenta que los municipios de la subregión Macarena Guaviare, son municipios que se encuentran dentro los priorizados en el cumplimiento de los acuerdos de paz, siendo estos unos de los más golpeados en el marco del conflicto armado interno en Colombia.

Hemos priorizado la necesidad de contribuir en el cumplimiento del punto uno de los acuerdos de paz, “La Reforma Rural Integral”, en su ítem de la educación y la educación rural dispersa, esta iniciativa que tiene como propósito de cerrar la brecha de desigualdad que existe en estos territorios, debido a la escasa oferta institucional de acceso a la educación superior en estos territorios.

Se brinda la posibilidad de la creación de la Universidad del Sur ubicada en San José del Guaviare, teniendo en cuenta, la ubicación estratégica de del municipio que cuenta con tres accesos tales como,

aeropuerto Jorge Enrique González Torres, de categoría C, la vía que une el llano y la selva ruta 65 totalmente pavimentada. A su vez con el río Guaviare Nace de la confluencia de los ríos Guayabera y Ariari y recorre 1497 km hasta su desembocadura en el río Orinoco. Atraviesa los departamentos de Meta, Vichada, Guaviare y Guainía.

La importancia de la ubicación geoestratégica del municipio de San José desencadena en el principal atractivo para posicionar el claustro universitario allí.

IV. MARCO JURÍDICO

La Ley 30 de 1992 en su artículo 58, faculta al Congreso de la República para crear instituciones de Educación Superior, así:

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales v demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). [Lo subrayado es nuestro]

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Artículo 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Tras la eventual aprobación del proyecto y su promulgación como Ley de la República, quedarán aún trámites administrativos para la iniciación de actividades como son: el registro ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y la formulación de programas, sujetos a la aprobación de registros calificados en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) de los que trata la Ley 1188 de 2008.

V. ANTECEDENTES

Esta clase de proyectos, son en términos generales una anomalía en la iniciativa parlamentaria, si bien es usual encontrar modificaciones a la personería jurídica con el fin de fundar nuevas universidades, estos proyectos difieren de los proyectos de creación de nuevas instituciones o seccionales; estos proyectos cuentan con el principal y más antiguo antecedente en la Ley 66 de 1867, por la que fue creada la “Universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia”, sin embargo en años recientes solo se han presentado tres iniciativas legislativas para la creación de instituciones de educación superior así:

- **Proyecto de ley 128 de 1999 Cámara**, por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, de la Universidad Nacional de Colombia.

- **Proyecto de ley 192 de 2001 Cámara**, creación de la Universidad de Kennedy.

- **Proyecto de ley 214 de 2003 Cámara**, por la cual se ordena la creación de la Seccional Guainía - Vichada, de la Universidad Nacional de Colombia.

Lo anterior permite confirmar que hasta la fecha y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, así como de la Ley 30 de 1992, no se ha creado ninguna universidad o institución de Educación Superior de carácter estatal u oficial por medio del Congreso de la República.

VI. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Es una necesidad imperativa que los jóvenes se beneficien de los nuevos recursos que se inyectan al presupuesto de educación pública superior, a nivel técnico, tecnológico y universitario. Con la Ley de Inversión Social el Congreso de la República y el Gobierno nacional han adelantado todas las acciones que permiten que hoy la matrícula cero sea una política de Estado y una realidad para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

Las necesidades educativas del país se deben resolver ampliando la oferta y los cupos disponibles, atendiendo a los más vulnerables y generando oportunidades que fortalezcan la reactivación económica. Es por ello que la financiación de esta nueva política pública incluye los recursos dispuestos a través de programas como Generación E, en consonancia con el componente de Equidad del Plan Nacional de Desarrollo, así como los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020 y los aportes de gobernaciones y alcaldías.

La aprobación de la gratuidad en educación, establecida en el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, es fundamental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones Públicas de Educación Superior.

La Ley de Inversión Social apuesta por la permanencia y estabilidad de los estudiantes, permite proyectar por tanto la creación de nuevas instituciones públicas que se beneficien, con el apoyo del ICETEX, de la reducción de los intereses en créditos, los programas de estímulos y alivios financieros para sus usuarios.

La creación de esta universidad permitirá seguir avanzando y trabajando con los jóvenes, las familias y los territorios para fortalecer la Educación Superior de nuestro departamento del Guaviare.

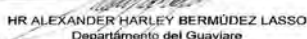
VII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde **Ponencia Positiva** y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta dar **primer debate al Proyecto de ley número 228 de 2022 Cámara**, por la cual se crea la Universidad del Sur de Colombia, la universidad de la Paz y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


HR MAURICIO PARODI DIAZ
Departamento de Antioquia


HR CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Departamento del Cauca


HR ALEXANDER HARLEY BERMÚDEZ LASSO
Departamento del Guaviare

VIII. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación*. Créese la Universidad del Sur con sede en el municipio de San José del Guaviare, la cual llevará por nombre “Universidad del Sur”, con fundamento legal en la Ley 30 de 1992, la cual se regirá por las disposiciones de la presente Ley y demás normas concordantes.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica*. La Universidad del Sur, será un ente universitario de educación superior del orden nacional con autonomía y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces.

El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será el municipio de San José del Guaviare.

Artículo 3°. *De la Función*. La Universidad del Sur diseñará e impartirá programas de educación superior, de pregrado y posgrado, que preparen para el desempeño de ocupaciones y el ejercicio de una profesión, disciplina o especialidad determinada en cualquiera de las ramas de saber o del conocimiento, conforme a lo establecido por la Ley 1188 de 2008 o la que haga sus veces.

Artículo 4°. *Entrada en Funcionamiento*. La Universidad del Sur, dará inicio a sus labores académicas para el periodo 2023-2024, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional y la recomendación, asesoría y homologación del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 5°. *Principios Regentes*. La Universidad del Sur, tendrá por principios regentes:

a) Educar con perspectiva interdisciplinaria, promoviendo el conocimiento científico, ético y humanístico a su comunidad estudiantil para que genere respuestas, decisiones adecuadas y actúe responsablemente frente a las necesidades, del municipio, el país y el mundo;

b) Fomentar y desarrollar la investigación, el acceso a las ciencias y las artes para alcanzar niveles de alta calidad y excelencia;

c) Promover la multiculturalidad y el conocimiento sobre los saberes ancestrales;

d) Conocer, estudiar, proteger, impulsar, conservar, divulgar y enriquecer el patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación;

e) Formar ciudadanos conocedores y respetuosos de la Constitución, la Ley, los Derechos Humanos y los deberes y obligaciones civiles;

f) Fomentar el crecimiento de la comunidad académica, así como su articulación dentro y fuera del país;

g) Brindar asesoría a la función del Estado en materia científica, tecnológica, cultural y artística, desde su autonomía académica e investigativa; impulsando el desarrollo de la comunidad académica regional y nacional;

h) Contribuir como un centro de enseñanza libre y abierto a la investigación al avance de las ciencias desde las distintas corrientes de pensamiento.

Artículo 6°. *Del Patrimonio y Fuentes de Financiación*. Estarán constituidas por:

a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro del Presupuesto General de la Nación, departamental, o municipal;

b) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno nacional, departamental, o municipal; personas, fundaciones extranjeras u otras Entidades del orden nacional, departamental o municipal;

c) Los derechos que como persona jurídica adquiera a cualquier título;

d) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones, constancias y demás derechos pecuniarios;

e) Los recursos de créditos obtenidos conforme a las normas vigentes.

Artículo 7°. *Instalaciones Físicas y Recursos Humanos.* El Gobierno nacional en acuerdo con las autoridades departamentales y municipales dispondrá de los recursos humanos, financieros y técnicos, los bienes inmuebles para la construcción de la planta física e instalaciones de bienestar universitario, así como la dotación de los bienes muebles requeridos para la entrada en operación de la Universidad del Sur.

Artículo 8°. *Personal Académico y Administrativo.* Para el desarrollo de sus programas investigativos, docentes y de extensión, el personal académico de la Universidad del Sur estará conformado por:

a) Profesores universitarios en las diferentes categorías: titulares, asociados y suplentes, en dedicaciones de cátedra, medio tiempo, tiempo completo y dedicación exclusiva;

b) Expertos;

c) Profesores visitantes, especiales, ocasionales;

d) Profesores *ad honorem*.

El personal administrativo vinculado a la Universidad del Sur será: de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, trabajadores oficiales o contratos de prestación de servicios.

Artículo 9°. *Independencia Académica y Administrativa.* La Universidad del Sur gozará de autonomía plena para definir y reglamentar sus programas de estudio, de investigación y de extensión, fijando las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes.

Así mismo, tendrá capacidad para organizarse, gobernarse y designar sus propias autoridades, así como para dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 10. *Estructura Provisional.* En consonancia con lo dispuesto en el anterior artículo se crean los siguientes órganos provisionales, los cuales estarán en funcionamiento hasta que sea establecida la estructura definitiva y el Estatuto General, de conformidad con la Ley 30 de 1992:

a) *Junta Provisional de Administración.* Que hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras dure la provisionalidad; contará con las facultades de Gobierno para la organización económica y presupuestal, así como la puesta marcha de la nueva Universidad y el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas.

Estará constituida por un Presidente con perfil de catedrático universitario, y un máximo de diez (10) miembros distribuidos así: dos (2) por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, uno de los cuales actuará como Secretario; un (1) miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con

el sector universitario; dos (2) elegidos por el Alcalde de San José del Guaviare; uno (1) por el Concejo Municipal de San José del Guaviare; uno (1) por la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, uno (1) por la Secretaría de Educación del municipio de San José del Guaviare, y uno (1) designado por el gobernador del Guaviare y uno (1) por la asamblea departamental.

b) *El presidente* de la Junta Provisional de Administración, será el representante legal y la primera autoridad ejecutiva y académica de la Universidad del Sur, cumplirá las funciones y los requisitos que la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994 atribuyen al Rector.

c) *Comité Asesor.* Al iniciar sus actividades, la Universidad del Sur conformará un comité asesor, que ejercerá provisionalmente las funciones del Consejo Académico descritas en el artículo 69 de la Ley 30 de 1992 así como la comunicación y cooperación entre las diferentes estructuras universitarias y asesoramiento de la *Junta Provisional de Administración*. Estará presidido por el presidente de la *Junta Provisional de Administración* y formarán parte del mismo el director general del ICFES o su delegado y los representantes de Centros e Instituciones de Educación Superior, en el número que establezca la referida *Junta Provisional de Administración*.

Artículo 11. *De los Estatutos.* La Universidad del Sur, en un plazo máximo de tres (3) años desde el inicio de actividades académicas, adelantará la elección del Consejo Superior Universitario, que elegirá al Rector y elaborará el Estatuto General y definitivo de la Universidad, en el plazo máximo de un año (1), a partir de su constitución.

Parágrafo Transitorio 1°. El Ministerio de Educación ejercerá, respecto a la Universidad del Sur, las competencias que la Ley 30 de 1992 le otorga para su direccionamiento, hasta que sea aprobado su Estatuto General y definitivo, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos que se establezcan en esta ley para el funcionamiento de la nueva universidad.

Parágrafo Transitorio 2°. En el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y escuchada la Junta Provisional de Administración, establecerá las disposiciones específicas adicionales para regular la actividad de la Universidad del Sur hasta la aprobación de sus Estatutos.

Artículo 12. *Inspección y Vigilancia.* Las funciones de inspección y vigilancia de la Universidad del Sur, las ejercerá el Ministerio de Educación Nacional o el que haga sus veces, en consonancia con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 13. *Autorizaciones para el Desarrollo de la Ley.* Autorizar a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda Pública para emitir, de acuerdo con sus competencias, las disposiciones para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, para transferir a la Universidad del Sur, a medida que esta asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia, los créditos de operaciones corrientes y de capital, asignados a sus actividades en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En uso de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el gran honor de presentar a

consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de ley, *por medio de la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.*

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito crear la “Universidad del Sur”, buscando fortalecer el sistema de Educación Superior, ampliando la oferta educativa pública y facilitando el acceso a la misma, para así hacer más equitativa la prestación del servicio, su calidad y cobertura, de manera tal que contribuya al desarrollo de municipio de San José del Guaviare, de las subregiones del departamento y al país, a través de la formación de su recurso humano capacitado.

2. JUSTIFICACIÓN

Los grupos SISBÉN constituyen un indicador aproximado de la proporción de personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo con sus características socioeconómicas. En el departamento del Guaviare cada municipio tiene particularidades que los definen: el municipio de San José del Guaviare, al igual que los municipios de Miraflores, Calamar, El Retorno, Puerto Concordia, Puerto Rico, Mapiripán, La Uribe, La Macarena, Lejanías, Puerto Lleras, Mesetas y demás municipios aledaños que se encuentra entre los de la subregión de la Macarena - Guaviare, certificados en educación con niveles de urbanización y calidad de vida mayores a los demás tipos de municipios, y que gozan de más autonomía en la operación del sistema educativo.

De acuerdo con los datos abiertos del Ministerio de Educación Nacional, en el municipio de San José del Guaviare, en materia de educación básica, media y secundaria, el municipio cuenta con instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje, (SENA) la cual nos arroja las siguientes tablas.

Teniendo en cuenta que los municipios de la subregión Macarena Guaviare, son municipios que se encuentran dentro los priorizados en el cumplimiento de los acuerdos de paz, siendo estos unos de los más golpeados en el marco del conflicto armado interno en Colombia.

Hemos priorizado la necesidad de contribuir en el cumplimiento del punto uno de los acuerdos de paz, “La Reforma Rural Integral”, en su ítem de la educación y la educación rural dispersa, esta iniciativa que tiene como propósito de cerrar la brecha de desigualdad que existe en estos territorios, debido a la escasa oferta institucional de acceso a la educación superior en estos territorios.

Se brinda la posibilidad de la creación de la Universidad del Sur ubicada en San José del Guaviare, teniendo en cuenta, la ubicación estratégica de del municipio que cuenta con tres accesos tales como, aeropuerto Jorge Enrique González Torres de Categoría C, la vía que une el llano y la selva ruta 65 totalmente pavimentada. A su vez con el río Guaviare Nace de la confluencia de los ríos Guayabera y Ariari y recorre 1497 km hasta su desembocadura en el río Orinoco. Atraviesa los departamentos de Meta, Vichada, Guaviare y Guainía.

La importancia de la ubicación geoestratégica del municipio de San José desencadena en el principal atractivo para posicionar el claustro universitario allí.

Según los datos abiertos del Sistema Nacional de Aprendizaje (SENA)

1. MATRICULADOS EN CADA NIVEL DE FORMACIÓN VIGENCIA 2014 AL 2021.

A Continuación, se relacionada los aprendices matriculados en cada nivel de formación titulada y complementarias desde el año 2014 al 2021.

Año	Especialización Tecnológica	Tecnólogos	Operarios	Auxiliares	Técnicos	Complementaria
2021	0	1588	121	47	2859	21037
2020	0	1477	141	13	2510	18557
2019	47	1474	274	19	3004	19232
2018	0	1521	283	137	2732	16396
2017	0	1529	300	102	3063	16778
2016	0	1516	169		3188	17594
2015	0	1727	0	0	3485	17858
2014	0	1377	40		3326	16791
2013	0	1348	2919			16160
2012	13	1226	2103			14862
2011	74	711	1979			21037
2010	3383					22700

2. DESERCIÓN

De acuerdo con la consulta en el aplicativo Sofía Plus sobre las novedades registradas y explorando, se puede evidenciar que el abandono parcial o definitivo de la formación laboral o tecnológica se alude a las variables sociodemográficas, motivos económicos, laborales, familiares, de salud, sociales-relaciones, académicos individuales, entre otros.

Como resultado dentro del primer Trimestre 2022, se obtuvieron 175 novedades de aprendices cancelados, con retiro voluntario, condicionados, traslados o aplazados, las cuales se ubican a los motivos económicos, laborales y familiares, como los principales motivos o causas que influyeron en su decisión de abandonar el proceso de formación que cursaban en el SENA.

3. MODALIDADES OFERTADAS DESDE EL AÑO 2010 AL 2022:

Modalidades de Formación. Las modalidades de formación son opciones organizativas que buscan dar respuesta a las necesidades de los aprendices, de acuerdo con sus condiciones de tiempo y lugar para recibir la Formación Profesional Integral. Se identifican tres modalidades:

- a) Presencial, b) Virtual, c) A distancia.

Modalidad presencial. Es aquella determinada por un lugar específico tales como el centro, empresa, comunidad rural y urbana, entre otros, al cual asiste el aprendiz para recibir su proceso formativo, donde interactúa directamente con sus compañeros e instructores y asiste regularmente.

Modalidad virtual. Es aquella que se orienta a través del uso de tecnologías e internet, donde el aprendiz interactúa con su instructor y compañeros de manera sincrónica o asincrónica.

Modalidad a distancia. Es la combinación de las dos modalidades anteriores, mediante la cual el aprendiz participa e interactúa de manera presencial (40%) y también virtual (60%) con sus compañeros e instructores”.

4. EDADES APRENDICES 2010-2021

A Continuación, se relacionada las edades de los aprendices matriculados en cada nivel de formación titulada y complementarias desde el año 2014 hasta la fecha.

Año	TÉCNICO LABORAL Y OTROS SENA						Total
	De 17 años y menores	De 18 a 24 años	De 25 a 30 años	De 31 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 años y mayores	
2022	1.409	562	170	166	68	15	2.390
2021	1.365	881	300	304	42	35	3.027
2020	1.278	786	232	219	120	29	2.664
2019	1.325	1.151	345	265	168	43	3.297
2018	1.211	1.020	332	342	205	42	3.152
2017	1.246	1.114	404	434	250	47	3.495
2016	1.282	1.079	340	373	234	49	3.357
2015	1.201	1.151	397	421	271	44	3.485
2014	1.210	1.235	329	360	204	28	3.366

Año	EDUCACIÓN SUPERIOR						Total
	De 17 años y menores	De 18 a 24 años	De 25 a 30 años	De 31 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 años y mayores	
2022	125	616	179	150	44	6	1.120
2021	69	926	289	233	66	5	1.588
2020	65	885	269	199	56	3	1.477
2019	42	808	291	293	84	3	1.521
2018	66	796	296	280	80	3	1.521
2017	57	820	302	271	77	2	1.529
2016	71	955	251	204	31	4	1.516
2015	217	975	291	209	31	4	1.727
2014	153	798	241	153	30	2	1.377

Año	FORMACIÓN COMPLEMENTARIA						Total
	De 17 años y menores	De 18 a 24 años	De 25 a 30 años	De 31 a 40 años	De 41 a 55 años	De 56 años y mayores	
2022	1.446	3.532	2.168	2.223	1.568	648	11.585
2021	2.041	6.493	4.102	4.478	2.961	962	21.037
2020	1.573	5.431	3.879	4.285	2.593	796	18.557
2019	1.872	6.535	3.739	3.719	2.433	934	19.232
2018	1.194	5.118	3.574	3.515	2.290	705	16.396
2017	1.332	4.379	3.573	3.806	2.783	905	16.778
2016	1.907	5.386	3.474	3.617	2.472	738	17.594
2015	1.779	5.425	3.707	3.792	2.429	726	17.858
2014	1.494	5.329	3.394	3.449	2.383	744	16.793

Cabe mencionar que según el sistema integrado de matrícula SIMAT

DEPARTAMENTO	ESTUDIANTES GRADO 11 AÑO 2022
AMAZONAS	828
CAQUETÁ	1934
GUAINÍA	393
GUAVIARE	757
PUTUMAYO	3702
VAUPÉS	397
VICHADA	560
TOTAL	8571

Fuente archivo MEN cobertura corte de mayo 2022 información preliminar.

Los reducidos programas académicos ofrecidos que generen opciones de educación después de la aprobación del ciclo secundario, lo cual, debido a la cercanía de ciudad de Villavicencio, Bogotá, D. C., ha generalizado la migración hacia esas ciudades principalmente, que generan además mayores y mejores expectativas de empleo e ingresos, por los altos niveles de industrialización sobre todo en Bogotá. Estos movimientos poblacionales del municipio y su zona de influencia se encuentran

vinculados a factores relacionados con los procesos de urbanización relacionados con el crecimiento de la industria y la concentración de servicios fomentando también el abandono de los campos donde la accesibilidad a oportunidades laborales, educativas y de salud es baja.

Los municipios de la subregión Macarena - Guaviare más frágiles en materia de equidad y calidad educativa con mayores condiciones de vulnerabilidad, que ameritan mayor atención a sus necesidades particulares. La

revisión de las condiciones del sistema educativo en estos municipios, en cuanto a niveles de cobertura, eficiencia y logro escolar.

Como se ve cada uno de los municipios cuenta con las diferencias y características económicas, geográficas y sociales propias, que determinan particularidades específicas de su sistema educativo, según el criterio subregional, en el caso de San José del Guaviare, su cercanía a Villavicencio y Bogotá lo hace proclive a la dependencia en materia de educación superior, pese a ser un municipio con un nivel tipo equiparable de urbanismo, compartiendo igual subordinación que los municipios con mayor ruralidad y menor urbanización que representan el 90% de los municipios de la subregión Macarena Guaviare. Todo lo cual justifica el esfuerzo público para establecer una universidad en la ciudad de San José del Guaviare, buscando beneficiar no solo a los oriundos de San José, sino de los municipios aledaños que busquen formarse técnica, tecnológica y científicamente, para poner su conocimiento al servicio de sus subregiones, el departamento y el país.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 30 de 1992 en su artículo 58, faculta al Congreso de la República para crear instituciones de Educación Superior, así:

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Al proyecto de creación **debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado** por el ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). [Lo subrayado es nuestro].

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Artículo 60. El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.

Tras la eventual aprobación del proyecto y su promulgación como Ley de la República, quedarán aún trámites administrativos para la iniciación de actividades como son: el registro ante el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y la formulación de programas, sujetos a la aprobación de registros calificados en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (SACES) de los que trata la Ley 1188 de 2008.

4. ANTECEDENTES

Esta clase de proyectos, son en términos generales una anomalía en la iniciativa parlamentaria, si bien es usual encontrar modificaciones a la personería jurídica con el fin

de fundar nuevas universidades, estos proyectos difieren de los proyectos de creación de nuevas instituciones o seccionales; estos proyectos cuentan con el principal y más antiguo antecedente en la Ley 66 de 1867, por la que fue creada la “universidad Nacional de los Estados Unidos de Colombia”, sin embargo en años recientes solo se han presentado tres iniciativas legislativas para la creación de instituciones de educación superior así:

- **Proyecto de ley 128 de 1999 Cámara**, por la cual se ordena la creación de la Seccional Puerto Carreño, de la Universidad Nacional de Colombia.

- **Proyecto de ley 192 de 2001 Cámara**, Creación de la Universidad de Kennedy.

- **Proyecto de ley 214 de 2003 Cámara**, por la cual se ordena la creación de la Seccional Guainía - Vichada, de la Universidad Nacional de Colombia.

Lo anterior permite confirmar que hasta la fecha y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, así como de la Ley 30 de 1992, no se ha creado ninguna universidad o institución de Educación Superior de carácter estatal u oficial por medio del Congreso de la República.

5. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Es una necesidad imperativa que los jóvenes se beneficien de los nuevos recursos que se inyectan al presupuesto de educación pública superior, a nivel técnico, tecnológico y universitario. Con la Ley de Inversión Social el Congreso de la República y el Gobierno nacional han adelantado todas las acciones que permiten que hoy la matrícula cero sea una política de Estado y una realidad para los estudiantes de estratos 1, 2 y 3.

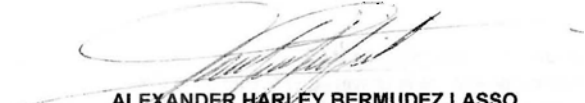
Las necesidades educativas del país se deben resolver ampliando la oferta y los cupos disponibles, atendiendo a los más vulnerables y generando oportunidades que fortalezcan la reactivación económica. Es por ello que la financiación de esta nueva política pública incluye los recursos dispuestos a través de programas como Generación E, en consonancia con el componente de Equidad del Plan Nacional de Desarrollo, así como los recursos asignados desde el Fondo Solidario para la Educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 de 2020 y los aportes de gobernaciones y alcaldías.

La aprobación de la gratuidad en educación, establecida en el artículo 27 de la Ley de Inversión Social, es fundamental para avanzar en la igualdad de oportunidades en Colombia, ya que fortalece el acceso y la permanencia en la Educación Superior de los jóvenes de las familias más vulnerables del país, al garantizar los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matrículas de los estudiantes de pregrado en las Instituciones Públicas de Educación Superior.

la Ley de Inversión Social apuesta por la permanencia y estabilidad de los estudiantes, permite proyectar por tanto la creación de nuevas instituciones públicas que se beneficien, con el apoyo del ICETEX, de la reducción de los intereses en créditos, los programas de estímulos y alivios financieros para sus usuarios.

la creación de esta universidad permitirá seguir avanzando y trabajando con los jóvenes, las familias y los territorios para fortalecer la Educación Superior de nuestro departamento del Guaviare.

De los Honorables Congresistas,


ALEXANDER HARLEY BERMUDEZ LASSO
Representante a la Cámara por el Guaviare
Partido Liberal Colombiano.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival provinciano de acordeones, canción inédita y piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2022

Honorable Representante

JUANA CAROLINA LONDOÑO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: Informe ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 239 de 2022 Cámara.

Respetada Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 239 de 2022 Cámara**, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones*, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,



ANDRÉS CALLE AGUAS
Ponente coordinador



FERNANDO NIÑO MENDOZA
Ponente



GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETIVO
3. TRAMITE LEGISLATIVO
4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO
5. ANÁLISIS JURÍDICO
6. BIBLIOGRAFÍA
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES
8. ANÁLISIS POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS
9. PROPOSICIÓN
10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

1. INTRODUCCIÓN

Pivijay se encuentra ubicado el Departamento del Magdalena y es uno de los seis municipios que conforman la Subregión Río, se encuentra conformado por 11 corregimientos y 12 veredas, su extensión territorial es de 1.636 km², y tiene una población para 2022 de 39.962 habitantes (DANE, 2018).

Este municipio se fundó por los españoles José Flórez de Longoria, Juan Valera y Antonio Sánchez, quienes el 30 de mayo de 1774, llegaron con 120 familias procedentes de la Villa del Rosario de Guáimaro y se instalaron en este lugar huyendo de las inundaciones del río Magdalena. Este proceso de fundación se efectuó

a orillas del Caño Ciego, en donde se encontraron un número significativo de árboles llamados Pivijay, de ahí el nombre del municipio, que se convirtió en tal en 1912.

El municipio cuenta con diferentes expresiones culturales, como el Festival regional del canto, la Fiesta de San Fernando, el Festival del bollo de yuca y el Festival provinciano de acordeones. Esta última expresión constituye el corazón de la cultura de sus pobladores, representa un rasgo distintivo de la identidad colectiva dada la influencia de la música vernácula y vallenato, razón por la cual, es el núcleo del presente Proyecto de ley.

2. OBJETIVO

El Proyecto tiene como objetivo declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena. Esto a efectos que sea incluido en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional, con el correspondiente plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.

3. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley fue radicado el día 1º de octubre de 2022 por la honorable Representante *Sandra Milena Ramirez Caviedes*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1284 del 20 de octubre de 2022. El día 2 de noviembre de 2022 la honorable mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó como ponente coordinador al honorable Representante *Andrés David Calle Aguas* y como ponentes a los honorables Representantes *Fernando David Niño Mendoza* y *Gersel Luis Pérez Altamiranda*.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Festival Provinciano de Acordeones nació en 1989 en Pivijay por instancias del entonces alcalde municipal, Eduardo Llanos Abdala (primer alcalde de Pivijay elegido por voto popular), que, con el concurso de otras personas representativas, creó el “*Primer Concurso de Acordeoneros de la Música Vallenata*”, que luego adoptó el nombre de “*Festival Provinciano de acordeones, canción inédita y piquería*”, mediante el Decreto número 034 del 21 de marzo de 1989, para que se realizará del 28 al 30 de mayo de 1989, como un agregado a las fiestas patronales de “San Fernando Rey”.

Este municipio ha apropiado la música vallenata. Así, Pivijay acogió en su seno a dos juglares reconocidos y grandes exponentes de este género musical: Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), cantautor de “Alicia Adorada”, “Lucero Espiritual”, “El Pájaro Carpintero”, quien se formó musicalmente en Flores de María, entonces corregimiento del municipio de Pivijay; y Abel Antonio Villa Villa, cantautor de obras célebres como “La muerte de Abel Antonio”, “Mis hijos por qué se van”, considerado hijo adoptivo de este territorio, pues vivió 40 años en el (1963-2003) y sus restos reposan en el cementerio “San Fernando” de esta localidad. Igualmente, en esta población nacieron otros dos grandes de la música vallenata: el acordeonero Alberto Segundo ‘Beto’ Villa Payares (Rey Vallenato 1988) y el cantante José Joaquín ‘Joco’ Pertuz.

Por otro lado el referido Festival de Pivijay ha sido plataforma para el surgimiento de acordeoneros como Cristian Camilo Peña Redondo (En Valledupar: Rey Vallenato Profesional 2008 y segundo lugar en el Rey de Reyes 2018), Luis José Villa Güette (en el Festival Vallenato de Valledupar fue Rey Infantil 2000 y Rey Juvenil 2003, actual pareja musical de Beto Zabaleta); Óscar De La Cruz Cantillo (Rey Aficionado del ‘Cuna de

Acordeones' de Villanueva en 1997 y dos veces finalista Aficionado del Festival de la Leyenda Vallenata de Valledupar, actual pareja musical de José Luis Morrón).

Once versiones del certamen folclórico se desarrollaron entre 1989 y el 2001 en la tarima "Juancho Polo Valencia", cuya estructura metálica desarmable la ubicaban diagonal al parque "Simón Bolívar", excepto en 1995 por razón de una acción de tutela; y en 1996, cuando el certamen reapareció se tuvo que llevar a cabo en el parque del barrio La Bonga. En 1997, las tutelantes se retractaron y el concurso retomó a su sitio inicial.

En el 2002 tampoco se organizó esta competencia porque el Festival carecía de personería jurídica, la cual se obtuvo ese año, con el nombre Fundación Festival Provinciano de Acordeones. En el 2003, durante la décimo tercera edición del Festival, se inauguró la imponente "Plaza de Los Gallos" y en ella la tarima "Abel Antonio Villa", donde pese a lo confortable del lugar solo se han realizado siete certámenes: cinco entre el 2003 y el 2007, uno en el 2009 y el último en el 2014.

La "Plaza de Los Gallos" tomó su nombre en honor a que en gran parte del lugar donde fue construida quedaba el Coliseo Gallístico "Alberto Caballero Cormane". Bajo la guía del arquitecto Arnulfo Acuña, la edificación de la obra comenzó el 22 de febrero de 2003 y se inauguró el 20 de junio de 2003. Está ubicada entre las calles 10 y 11, con las carreras 15 y 16, la plaza mide 75 metros de largo por 69 de ancho, la tarima "Abel Antonio Villa" mide 17 metros de largo por cuatro de ancho. En el fondo de la plaza se localiza el "Monumento de Los Gallos", el cual se instaló en el 2016.

El Festival Provinciano de Acordeones comenzó en 1989 solo con las categorías de acordeoneros aficionados y piquería; en 1990 le sumaron la categoría de canción inédita; en 1997, en la octava edición, le agregaron la categoría de acordeoneros profesionales; y en el 2001, en la décimo segunda versión, le añadieron la categoría de acordeoneros infantiles. En cada una de las categorías otorga tres premios: primero, segundo y tercer lugar. A algunos de los compositores que participaron en el festival, sus obras fueron grabadas por distintos grupos vallenatos (el proyecto expone una variedad de ellas).

Ahora bien, según lo expone el proyecto aunque "la música vallenata tradicional del caribe colombiano" desde el año 2014 fue incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional (a través de la Resolución 1321), y luego el 1° de diciembre de 2015 fue incluido en la LRPCI de la humanidad, es necesario que las expresiones culturales locales como el "Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería" sean reconocidas para garantizar su prolongación en el tiempo.

El "Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería" del municipio de Pivijay (Magdalena), cumple perfectamente con los fundamentos de hecho y derecho, para que se declare Patrimonio Cultural de la Nación, lo que permitiría la conservación y perpetuación de esta festividad, en la que se manifiesta la cultura de la comunidad del municipio en las generaciones presentes y futuras. Incentivando además el desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural folclórica de la región.

5. ANÁLISIS JURÍDICO

5.1. Disposiciones constitucionales:

a) Constitución Política, artículos 150 y 154, sobre la competencia del Congreso de hacer las Leyes.

b) Constitución Política, artículo 70 y 72, que contemplan el derecho de acceso a la cultura por todas las personas y la protección del patrimonio cultural de la nación.

5.2. Disposiciones legales y reglamentarias:

a) Ley 45 de 1993, aprobatoria de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972.

b) Ley 397 de 1997, que establece normas sobre el patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura.

c) Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003.

d) Ley 1185 de 2008, que fortalece el concepto de Patrimonio Cultural Inmaterial.

e) Decreto 2941 de 2009, que reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

5.3. Jurisprudencia constitucional:

Sentencias C-120 de 2008, C-671 de 1999 y C-201 de 1998 que exponen el alcance de las salvaguardias del Patrimonio Cultural Inmaterial y el marco constitucional que protege el patrimonio cultural de la nación en sus distintas expresiones.

5.4. Análisis:

Sobre el patrimonio cultural inmaterial, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en la sentencia C-120 de 2008, que sobre el particular señala que la "salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias".

En tal sentido, el presente Proyecto tiene como finalidad constitucionalmente legítima el reconocimiento del "Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería" como Patrimonio Cultural Inmaterial, precisamente para velar por su preservación y la transmisión de la tradición, que se ha venido consolidando en el municipio de Pivijay entorno a la música Vallenata y Vernácula.

Por otra parte, la Corte en sentencia a C-671 de 1999 destaca que "uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad', por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación' (...)".

En el proyecto de ley se establece que la Administración municipal de Pivijay y la Administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el proyecto, y que será el Gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación desarrollando los principios jurisprudenciales que justifican la concurrencia de la Nación y las entidades

territoriales en el diseño y desarrollo de programas como lo ha mencionado la Corte Constitucional.

5.5. *Impacto fiscal:*

Conforme con la exposición de motivos del proyecto y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, este proyecto de ley no envuelve un impacto fiscal que requiera concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que, las disposiciones del mismo se limitan a autorizar al Gobierno nacional, departamental y local a incorporar las partidas presupuestales para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Proyecto.

6. BIBLIOGRAFÍA

1. Amaya Alba, D. R., Aponto, A. F., Argüello García, P. M., Baquero Melo, J., Cabrera Becerra, G.,

Cano Molina, P. A. ... & Venegas, C. (2021). *Colombia desde las regiones*. Editorial Universidad del Rosario.
González Cambeiro, S., & Querol, M. A. (2014). *El patrimonio inmaterial*. Madrid: Catarata.

2. López Guzmán, T., Prada Trigo J., Pérez Gálvez, J. C., & Pesantez, S. (2017). El patrimonio inmaterial de la humanidad como herramienta de promoción de un destino turístico. *Estudios y perspectivas en turismo*. 26(3), 568-584.

3. Ministerio de Cultura (2013). *Plan Especial de Salvaguarda para la Música Vallenata Tradicional del Caribe Colombiano*.

4. Vilorio, J., & La Hoz D. (2018). *Acordeones, cumbiamba y vallenato en el Magdalena Grande: una historia cultural*. Económica y política, 1870-1960. Editorial Unimagdalena.

7.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPOSICIÓN DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, El Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, El Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>
<p>Artículo 3°. Autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Artículo 3°. Autorizase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>
<p>Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declare bien de Interés Cultural de la Nación, Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la declaración de bien de interés cultural de la Nación a la Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el Festival Provincial de Acordeones, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay, Magdalena.</p>
<p>Artículo 5°. Declárese a la Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena como la creadora, gestora y promotora del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Artículo 5°. Reconózcase a la Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena como gestora y promotora del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPOSICIÓN DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 6°. El municipio de Pivijay y/o Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería y el Departamento del Magdalena, elaborarán la postulación del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan especial de salvaguardia -PES-. Así como, la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Artículo 6°. El municipio de Pivijay, la Fundación Festival Provinciano de Acordeones y el Departamento del Magdalena elaborarán la postulación del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería. <u>Para tales efectos, contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura.</u></p>
<p>Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>	<p>Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.</p>
<p>Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente Ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente Ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena podrán asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

8. ANÁLISIS POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.


Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.


De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes darle trámite al **primer debate y aprobar el Proyecto de ley 239 de 2022** Cámara, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ANDRÉS CALLE AGUAS
Ponente coordinador


FERNANDO NIÑO MENDOZA
Ponente


GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 239 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, canción inédita y piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente Ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que incluya en la Lista

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, El Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay- Magdalena.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la declaración de bien de interés cultural de la Nación a la Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el Festival Provincial de Acordeones, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 5°. Reconózcase a la Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena como gestora y promotora del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Pivijay, la Fundación Festival Provinciano de Acordeones y el Departamento del Magdalena elaborarán la postulación del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES). Así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y el plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería. Para tales efectos, contarán con el acompañamiento del Ministerio de Cultura.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente Ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena podrán asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


ANDRÉS CALLE AGUAS
Ponente coordinador


FERNANDO NIÑO MENDOZA
Ponente


GERSEL PÉREZ ALTAMIRANDA
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1453 - jueves 17 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate Cámara al proyecto de acto legislativo número 243 de 2022 Cámara, 18 de 2022 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 06, 16, y 26 de 2022 senado, por medio del cual se adopta una Reforma Política. texto propuesto, por medio del cual se adopta una Reforma Política.	19
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 191 de 2022 Cámara, por medio de la cual se fija el salario mínimo profesional y técnico en Colombia.	23
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 228 de 2022 Cámara, por la cual se crea la Universidad del Sur y se dictan otras disposiciones.	29
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto en la comisión segunda de la Cámara de Representantes del congreso de la república de colombia al proyecto de ley número 239 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el festival provinciano de acordeones, canción inédita y piquería, del municipio de Pivijay - Magdalena y se dictan otras disposiciones.	36